

# **INFORME AL PARLAMENTO 2009**

**INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ  
AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA  
SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2009**

## **QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS**

## **SECCIÓN CUARTA:**

SECCIÓN CUARTA:

QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS Pág. 3

I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.  
Pág. 3

II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS. Pág. 10

## **SECCIÓN CUARTA:**

### **QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS.**

De conformidad con lo establecido en el art. 32.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución, en esta Sección se pretende dar cuenta al Parlamento de cuáles han sido las quejas que no han podido ser admitidas a trámite, y describir los motivos por los que el Defensor del Pueblo Andaluz no puede promover a investigación distintos escritos de muy variada índole que presentan los ciudadanos. Esos escritos pueden ser calificados como no admisibles, en un sentido amplio, o bien remitibles al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales u otros Comisionados Autonómicos para que sean estos órganos quienes puedan conocer, en el ámbito de sus respectivas competencias, las peticiones planteadas.

En cualquiera de ambos supuestos, la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz procura hacer valer en todo momento su naturaleza de promotora de los derechos constitucionales de los ciudadanos, informando a los interesados sobre las vías adecuadas para hacer valer sus pretensiones, aún cuando el cauce de la formulación de escrito de queja ante este Comisionado, no fuera procedente.

#### **I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.**

Durante el año 2009, se han remitido 323 quejas a otros Comisionados, el 3,71% más que en el ejercicio anterior, de las cuales, 320 han sido remitidas al Defensor del Pueblo Estatal y 3 a otros Defensores. Asimismo se han remitido 7 al Ministerio Fiscal.

#### **ÁREA DE PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO.**

En esta materia, se remitieron un total de quince quejas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales. Entre estas, cabe citar la **queja 09/724** se denunciaba el mal funcionamiento de oficina del INEM en relación con prestación de desempleo. La **queja 09/770**, relativa a traslados de la Policía Nacional y la **queja 09/6067** en la se denunciaba la situación laboral de los trabajadores de los Centros Deportivos Militares de Sevilla.

#### **ÁREA DE URBANISMO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.**

De las setenta y cinco quejas recibidas en este **Área** y remitidas a la Institución del Defensor del Pueblo destacamos las siguientes:

El interesado de la **queja 09/4098** denunciaba un caso de inseguridad aérea que él calificaba como de máxima gravedad. Había volado desde Gerona a Sevilla y en dicho vuelo, como en todos, antes de despegar se ofreció la pertinente información de seguridad. El hecho fue que esta información no fue ofrecida en castellano, sino en inglés y catalán, siendo la mayoría del pasaje sevillano. Ante su protesta se le comunicó que la compañía tenía en Cataluña la obligación de ofrecer estos consejos en inglés y catalán y no había tiempo en español. Al tratarse de una queja contra una compañía aérea cuya supervisión corresponde al Ministerio de Fomento, procedimos a su remisión al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, aunque le trasladamos nuestra

preocupación por el posible menoscabo de los derechos que la actuación denunciada suponía para los viajeros castellano hablantes que desearan ser informados en la lengua oficial del Estado Español (artículo 3.1 CE), con el agravante de que, en este caso, se les privaba de conocer las medidas de protección y seguridad a adoptar durante el vuelo. En tal sentido, el artículo 33 de la Ley 21/2003, de 7 de Julio, de Seguridad Aérea, establece el deber del personal aeronáutico de impartir a los pasajeros las instrucciones y directrices sobre seguridad de las actividades y operaciones de la aviación civil y, en el mismo tenor, el contenido del Real Decreto 220/2001, de 2 de Marzo, del que se desprende la obligación de los operadores aéreos de preparar al personal aeronáutico para que presten la información necesaria a los pasajeros para afrontar situaciones anormales y de emergencia.

Dos Asociaciones del Taxi en la **queja 09/5806** nos mostraban su disconformidad con lo establecido en la nueva Ley 17/2009, de 23 de Noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, por la que se modificaba el art. 134 de la Ley 16/1987, de 30 de Julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, pues consideraban que esto conllevaría la liberalización del sector del taxi de forma directa, en la medida en que se eliminaría el límite existente actualmente para crear licencias de coches en arrendamiento. Esta situación agravaría la crisis por la que estaba pasando el sector del taxi y era motivo de preocupación seria en el sector. Por ello procedimos a la remisión de la misma al Defensor del Pueblo.

El reclamante de la **queja 09/4725** nos exponía que pretendía viajar a Zaragoza usando la línea del AVE Sevilla-Zaragoza, era discapacitado físico con un porcentaje del 72 % con movilidad reducida, por lo que usaba para desplazarse un bastón y un scooter pequeño y plegable. Al comprobar que en RENFE y ADIF existían servicios para personas discapacitadas, había comprado sus billetes; al comunicar su futura presencia en el tren como indicaba la guía de servicios para viajeros con discapacidad (gsf) le comunicaron que no podía llevar su vehículo por la existencia de una norma interna que lo consideraba una moto, y que tenía que llevar una silla de rueda convencional.

Nos manifestó que esa norma interna iba en contra de facilitar la integración de personas como él y no aparecía publicada oficialmente en ningún lugar, lo que incumplía la propia guía de RENFE (gsf) que si estaba aprobada y publicada en su pagina web, que su vehículo cumplía las dimensiones (0,70x1,4x1,3) y condiciones (se plegaba). Solicitaba nuestra intervención contra estas compañías de transporte ferroviario por atentar contra las leyes de integración de las personas discapacitadas vigente en este país. Además, indicaba que si no lograba encontrar una silla y no viajaba pagaría gastos por cancelación de los billetes.

## **ÁREA DE CULTURA.**

En **materia de Cultura y Deporte** durante el año 2009 se han remitido dos quejas al Defensor del Pueblo Estatal. De ellas merece destacar la **queja 09/211**, en la parte promotora de la queja denunciaba la situación en la que se encontraba el cementerio español de Alhucemas (Marruecos).

Tras analizar la queja que el interesado nos planteaba informamos al mismo que esta Institución carecía de competencias para entrar a conocer sobre su reivindicación, toda vez que la misma no afectaba al ámbito de competencias de la Administración andaluza, ya que el problema que planteaba afectaba al Ministerio de Exteriores.

Así pues, se indicó al interesado que procedíamos a remitir su queja al Defensor del Pueblo por ser esta Institución la competente para tramitar su queja.

### **ÁREA DE EDUCACIÓN.**

En el transcurso del ejercicio de 2009, en el **Área de Educación** se han remitido diez expedientes. En **materia de educación**, remitieron a otras Instituciones, cuatro expedientes de quejas (**queja 09/1232, queja 09/1744, queja 09/2489 y queja 09/4750**) por cuanto en los mismos se suscitaban cuestiones que se referían a la Administración General del Estado y, por consiguiente, fuera del ámbito de competencias que atribuye a esta Institución su Ley reguladora.

De todas ellas, dos se referían a cuestiones relacionadas con el otorgamiento becas y ayudas al estudio convocadas por el Ministerio de Educación, otra relativa a la homologación de un título, y la última versaba sobre el traslado de un alumno que debía ser escolarizado en un centro educativo de la ciudad de Ceuta.

Dado que los órganos administrativos habilitados para intervenir en el asunto exceden las competencias de supervisión de esta Institución, al encontrarse implicada la Administración Central del Estado, trasladamos el asunto al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

En **materia de universidades** durante el año 2009 se han remitido seis quejas al Defensor del Pueblo Estatal y una al Sindic de Greuges de Cataluña. De ellas merece ser destacada la **queja 09/905** en la que el interesado manifestaba que era estudiante de magisterio y que debido a su situación familiar había solicitado una ayuda de estudios pero ésta le había sido denegada.

Tras analizar la queja que el interesado nos planteaba informamos al mismo que esta Institución carecía de competencias para entrar a conocer sobre su reivindicación, toda vez que la misma no afectaba al ámbito de competencias de la Administración andaluza, ya que el problema que planteaba afectaba al Ministerio de Educación y Ciencia.

Así pues, se indicó al interesado que procedíamos a remitir su queja al Defensor del Pueblo Estatal por ser, esta Institución, la competente para tramitar su queja.

### **ÁREA DE MEDIO AMBIENTE.**

En **materia de Medio Ambiente** durante el año 2009 se han remitido cuatro quejas al Defensor del Pueblo Estatal, por se éste el Comisionado competente para abordar el análisis de las cuestiones planteadas. De ellas, merece destacar la **queja 09/130**, en la parte afectada exponía que en el término municipal de Jaén había sido proyectada la construcción de una presa en el río Frío para paliar los efectos negativos provocados por unas urbanizaciones construidas ilegalmente, y que la misma afectaba a una zona de gran valor medioambiental y patrimonial.

Tras analizar los hechos puestos de manifiesto, comprobamos que la obra en cuestión era competencia del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, por lo que el asunto excedía de nuestro ámbito competencial. Por consiguiente, remitimos el asunto al Defensor del Pueblo Estatal.

### **ÁREA DE JUSTICIA, EXTRANJERÍA Y PRISIONES.**

De las quejas remitidas en este área cabe destacar la **queja 09/4379**, en la que el interesado ponía de manifiesto que interpuso queja contra la actuación de un Registrador de la Propiedad por negarse a facilitar determinada documentación presuntamente obrante en el Registro.

Sin embargo, en la contestación a la queja que contra el mismo ya presentó el interesado, que representaba a una Comunidad de Propietarios, ante el Decanato Territorial de Andalucía Oriental de Registradores de España, el Decano resolvió, tras una elaborada exposición, que la actuación de la Registradora fue la adecuada.

El escalón superior a la resolución de la queja se establecería en la Dirección General de los Registros y del Notariado, centro directivo dependiente del Ministerio de Justicia al que corresponde la organización, dirección, inspección y vigilancia de las funciones de la fe pública notarial y las de naturaleza registral, así como las de ordenación del gobierno y régimen de Notarios y Registradores.

La queja hubo de ser, pues, remitida al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales por afectar el asunto planteado a la citada Dirección General de los Registros y del Notariado, dependiente del Ministerio de Justicia.

La interesada, interna en el Centro Penitenciario de Córdoba, como en otras ocasiones, se dirigía a la Institución a través de la **queja 09/956**, con la pretensión de poder traer a sus hijas que se encontraban en su país, ante el temor de que les pudiera suceder algo por el mismo motivo que tenía ella en trámite el asilo. También deseaba saber sobre su marido que se encontraba en paradero desconocido.

Aunque tratamos de encontrar algún camino de posible intervención, no vimos otra posibilidad que la de remitirla al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales bajo el enfoque del posible asilo político que decía tener admitido a trámite y estudiar la fórmula de hacerlo extensible al resto de la familia, temas sobre los que son competentes los Ministerios del Interior y de Asuntos Exteriores y Cooperación.

El interesado mediante escrito que dio lugar a la **queja 09/2982** exponía que tras concederle la Subdelegación del Gobierno en Sevilla la autorización de trabajo y residencia por cuenta ajena y entender que pasó correctamente la entrevista que se le hizo en el Consulado, le fue denegado de forma injusta el visado.

Por un lado se motivó argumentando no existir indicios suficientes para dudar de la veracidad de los motivos alegados para solicitar el visado.

A la respuesta del recurso interpuesto de modo sorprendente se añadía las exigencias respecto a la situación nacional de empleo, algo totalmente injusto ya que era la fecha en la que se inició el trámite el puesto de trabajo estaba dentro del catálogo de puestos de difícil cobertura publicado por el INEM. Éste consideraba injusta la denegación, por lo que pedía nuestra intervención.

Afectando al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, remitimos la queja al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

En la **queja 09/3094** el interesado, de origen kurdo, del norte de Irak, se dirigía a la Institución ya que tras varios años en España no había logrado regularizar su situación en España. El problema principal lo tenía respecto a la expedición de su documentación de identidad por parte de su Embajada.

Tratándose de un tema delicado donde era posible que se requieran intervenciones ante la Embajada de Irak, afectando al Ministerio del Interior y respecto a las gestiones con

otros órganos diplomáticos al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, remitimos el asunto al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

#### **ÁREA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

En lo que respecta al **Área de Trabajo y Seguridad Social**, ante la falta de competencias atribuidas a esta Institución de los hechos que nos fueron trasladados, se remitieron al Defensor del Pueblo cincuenta y cinco quejas.

Constituyes un considerable número de quejas aquellas que se refieren al reintegro de prestaciones indebidas, supresión o denegación de pensiones, así como el embargo o deudas con la administración. A este respecto, podemos reseñar la **queja 08/5449, queja 08/5547, queja 08/5647, queja 08/5671, queja 09/486, queja 09/1701, queja 09/2056, queja 09/2389, queja 09/3026, queja 09/3272, queja 09/3508, queja 3870 y queja 09/4480.**

El resto de las quejas remitidas se referían a distintas cuestiones, pudiendo destacar la falta de ayuda por nacimiento para el padre cuando la madre no cumple los requisitos (**queja 09/342**), o la reducción del grado de invalidez (**queja 09/3466**).

#### **ÁREA DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.**

Se trasladaron diez quejas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

El interesado de la **queja 09/2012** manifestaba que había remitido escrito a la Dirección General de la Agencia Tributaria, en la que solicitaba le fuera levantada suspensión de funciones durante la tramitación del procedimiento judicial en el que estaba incurso, sin que hubiese recibido contestación alguna a su petición del citado Organismo.

En la **queja 09/2555** el colectivo de ciudadanos suecos residentes en España exponían la diferencia de trato tributario que reciben en relación con otros compatriotas del mismo origen pero con residencia en otros estados miembros de la Unión Europea.

#### **ÁREA DE SALUD.**

En lo que respecta al **Área de Salud** fueron remitidas al Defensor del Pueblo trece quejas, al darse en ellas los supuestos de falta de competencia de esta Institución para conocer de los hechos que nos trasladaban.

De entre estas quejas merecen ser destacadas las quejas referidas a la asistencia sanitaria a mutualistas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, así la **queja 09/1654, queja 09/2039 y queja 09/2402**, y la asistencia sanitaria en el extranjero, como la **queja 09/2798, queja 09/3873 y queja 09/5490.**

#### **ÁREA DE DEPENDENCIA Y SERVICIOS SOCIALES.**

En lo que respecta al **Área de Servicios Sociales** fueron remitidas al Defensor del Pueblo tres quejas, al darse en ellas los supuestos que motivaban tal decisión.

A este respecto podemos destacar la **queja 09/2041** en donde una Asociación de Discapacitados solicitaban la posibilidad de la inclusión en la base de datos de la Policía de determinadas discapacidades, siempre con el consentimiento de los interesados o sus representantes legales, y por otro lado la **queja 09/4979** en la que el interesado solicitaba la adaptación del servicio ferroviario a las personas discapacitadas.

#### **ÁREA DE ADMINISTRACIONES ECONÓMICAS.**

En **materia de Administraciones Económicas** durante el año 2009 se han remitido cuatro quejas al Defensor del Pueblo Estatal. De ellas merece destacar la **queja 09/1347**, en la que la persona interesada en la queja mostraba su oposición a la ejecución de la autopista Málaga - Las Pedrizas.

Tras analizar la queja informamos a la interesada que esta Institución carecía de competencias para entrar a conocer sobre su reivindicación, toda vez que la misma no afectaba al ámbito de competencias de la Administración andaluza, sino a los Ministerios de Fomento y Medio Ambiente.

Así pues, se indicó a la interesada que procedíamos a remitir su queja al Defensor del Pueblo Estatal por ser esta Institución la competente para tramitar su queja.

#### **ÁREA DE POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO.**

En el **Área de Igualdad e Información**, durante el año 2009 se ha remitido una única queja al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales. La interesada de la **queja 09/715** la interesada nos aportaba un escrito que había enviado al Ministerio de Trabajo e Inmigración sobre un problema que le afectaba. a grosso modo nos decía que su queja se basaba en que para trabajar a bordo de navíos turísticos, que se conocen con el nombre de cruceros, tenía obligatoriamente que haber realizado previamente varios cursos del Instituto Social de la Merina, dependiente del citado Ministerio, siendo de ellos el rimero el de “formación Básica” o STC W 95.

Parecía ser que había conocido extraoficialmente por personal del Instituto Social de la Marina que debido a su edad no iban a tener en cuenta su petición, a pesar de que no existía ningún requisito por escrito que así lo indicase. Al ser las solicitudes válidas para doce meses, sin necesidad de contestación a la misma, las personas solicitantes no sabían a qué atenerse.

Consideraba finalmente que a su entender, había una limitación por razón de su edad, así como por razón de su sexo femenino para realizar una formación dependiente del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

#### **ÁREA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN.**

De las veintiuna quejas remitidas podemos destacar las **queja 09/1904**, **queja 09/1966** y **queja 09/2038**, los interesados nos exponían que les había sido denegado el “Abono Social” del consumo de teléfono por Telefónica, debido al incremento de sus pensiones mínimas. Remitimos dichas quejas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales ya que teníamos conocimiento de que dicha Institución había llevado a cabo actuaciones relacionadas con el fondo del asunto planteado, conocimos que en fechas recientes había entrado en vigor la Orden PRE/1231/2009, de 18 de Mayo, por la que se

publicaba el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 16 de Abril de 2009, por la que se modificaba el umbral de renta familiar que daba acceso al abono social de la Compañía Telefónica.

El interesado de la **queja 09/5497** nos manifestaba que desde hacía unos 15 años era titular de un apartado de correos porque a su domicilio no le llegaba el reparto de correos. Nos exponía que cuando fue a renovar su apartado le comunicaron, verbalmente, que si quería que llegara el correo al resto de su familia, como había sido hasta ahora, tenía que abonar una cantidad por cada uno de los componentes de ésta, siendo en su caso cerca de los 200 euros anuales. Al versar el asunto sobre la actuación de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, sometido a la tutela del Ministerio de Fomento, se remitió al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

## **ÁREA DE MENORES.**

En el transcurso del ejercicio de 2009, el **Área de Menores**, en materia de menores, remitió a otras Instituciones un total de dieciocho expedientes de queja, habida cuenta de la ausencia de competencia para intervenir conforme a las previsiones de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.

De los expedientes señalados, 11 se remitieron al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales por cuanto en los mismos se solicitaban cuestiones que se referían a la Administración General del Estado y, por consiguiente, fuera del ámbito de competencias que atribuye a esta Institución su Ley reguladora. Los otros dos expedientes (**queja 09/3632** y **queja 09/3834**), con la finalidad de agilizar la eventual tramitación, consideramos oportuno dar traslado de los mismos a la Institución homónima a ésta pero con competencias en las Comunidades Autónomas de Madrid y Aragón, es decir, al Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid y al Justicia de Aragón.

Por su especial incidencia, traemos a colación la **queja 09/928** promovida por una ciudadana que sometía a nuestra supervisión la desestimación, por parte de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, de su solicitud de reconocimiento del título de familia numerosa, alegando a tales efectos que su unidad familiar la integraban ella y sus 2 hijos, de 4 y 10 años de edad, respectivamente.

La resolución denegatoria venía fundamentada en el hecho de no reunir la unidad familiar los requisitos exigidos para la expedición del título por no encontrarse en ninguno de los supuestos recogidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, ni en el Real Decreto 1621/2005, de desarrollo de la misma.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos información a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Málaga sobre esta cuestión, respondiéndonos con los mismos argumentos expuestos con anterioridad y añadiendo que a pesar de la previsión establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008 aún no se había procedido a elaborar la normativa a la que aludía su disposición adicional septuagésima.

Por tal motivo, conforme a los razonamientos expuestos comunicamos a la interesada que estimamos ajustada a derecho la resolución denegatoria emitida por la Delegación Provincial de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de Málaga, al estar fundamentada en la normativa actualmente en vigor, de carácter estatal.

Ahora bien, tal hecho no es óbice para que debamos resaltar el incumplimiento por parte del Gobierno Español de los compromisos que le vinculan conforme a las estipulaciones de las dos últimas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, lo que motivo, como anunciábamos, que diéramos traslado al Defensor del Pueblo Español del problema suscitado para que, si lo estima procedente, inicie las investigaciones que correspondan, todo ello en aras de la cooperación y coordinación de funciones establecidas entre Defensorías Estatal y Autonómicas.

## II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.

Como hemos señalado, el art. 32.1 de nuestra Ley reguladora determina que el Informe Anual al Parlamento expondrá las quejas que han sido rechazadas y sus causas de no admisión. Estadísticamente, han sido 1.948 expedientes los que, por distintos motivos establecidos en la Ley, no han podido ser admitidos, lo que supone un aumento del 8,47% respecto a las inadmitidas en el año anterior. Computadas las quejas de otros años tramitadas en este ejercicio, no han sido admitidos un total de 2.345 expedientes, un 12,6% más que en el pasado año.

### 1. QUEJAS ANÓNIMAS.

Un total de dos quejas fueron no admitidas en el **Área de Personal del Sector Público** por esta causa.

En la **queja 09/1956** se exponía disconformidad con la actuación de la Junta de Andalucía en relación al proceso de selección de personal correspondiente a las Ofertas de Empleo Público 2006 y 2007 en general y del Cuerpo General de Administrativos en particular, por no acumular 43 plazas sobrantes de promoción interna al sistema de acceso libre.

En el **Área de Organización de Administraciones Territoriales** dos quejas se rechazaron por este motivo. En la **queja 09/3142** se denunciaba la falta de servicios públicos en el pueblo de Bedmar (Jaén). En la **queja 09/6013** ciudadanos de Vélez Málaga (Málaga) manifestaban su indignación por la actuación de la Corporación Municipal al establecer el complemento.

El **Área de Educación**, en materia de educación, ha rechazado la admisión a trámite de una queja por este motivo (**queja 09/2114**), relativa a la presunta existencia de irregularidades en el funcionamiento de un Conservatorio Superior de Música.

En **materia de Trabajo y Seguridad Social** dos han sido las quejas cerradas por ser anónimas, **queja 08/5435** y **queja 09/1020**, quejas donde se omitían los datos necesarios para la identificación de los remitentes.

Respecto al **Área de Salud** tres han sido las quejas cerradas como anónima, ya que en los escritos remitidos se omiten los datos necesarios para la identificación del remitente, así la **queja 09/193**, **queja 09/1030** y **queja 09/2034**.

En **Dependencia y Servicios Sociales** una única queja ha sido cerrada por ser anónima, la **queja 09/1261**, queja donde se omitían los datos necesarios para la identificación del remitente.

En el **Área de Organización de Administraciones Territoriales** dos quejas se rechazaron por este motivo. En la **queja 09/3142** se denunciaba la falta de servicios

públicos en el pueblo de Bedmar (Jaén). En la **queja 09/6013** ciudadanos de Vélez Málaga (Málaga) manifestaban su indignación por la actuación de la Corporación Municipal al establecer el complemento salarial de productividad.

En **materia de Administraciones Económicas** durante el año 2009 han sido dos las quejas no admitidas a trámite por esta causa. De ellas merece destacar la **queja 08/5355** en la que la parte promotora de la queja manifestaba ser una afectada por el Forum Filatélico y solicitaba la intervención de esta Institución. Dicha queja carecía de los datos necesarios para poder contactar con la reclamante.

En el **Área de Igualdad e Información** durante el año 2009 se rechazó por esta causa cuatro quejas, porque no contienen datos que nos permitan identificar a las personas reclamantes, no vienen firmadas y no se indican domicilio al que remitir una respuesta.

De estos expedientes, destacamos la **queja 9/1600** que hace referencia a la situación de necesidad en que podría encontrarse un ciudadano almeriense, mayor de edad, por carecer de apoyo familiar y de ingresos económicos suficientes con los que procurarse una mínima independencia personal y se nos solicita la intervención para ayudarle en todas sus necesidades. Al no consignarse ningún dato identificativo no pudo admitirse a trámite ni realizarse ninguna gestión.

La **queja 09/2604** donde la interesada dice escribir en representación del pueblo gitano de Puerto Serrano, se queja de que las subvenciones recibidas por parte de la Junta de Andalucía para el colectivo, no llega éste. Al no traer su escrito remite, debemos proceder al cierre de la queja.

El **Área de Menores** ha rechazado la admisión a trámite de nueve quejas por ser anónimas.

No obstante, habida cuenta que en cinco de ellas (**queja 09/20, queja 09/941, queja 09/419, queja 09/3709, queja 09/5463**) se venía a denunciar la posible existencia de situación de riesgo de personas menores de edad, desde esta Institución se iniciaron actuaciones de oficio para la salvaguarda de los derechos de estos niños y niñas.

En concreto, damos traslados de estas denuncias a los Servicios Sociales de los Ayuntamientos donde residen los menores, a los efectos previstos en el artículo 18.5 de la Ley de los Derechos y la Atención al Menor según el cual cualquier persona o entidad y, en especial, las que por razón de su profesión o finalidad tengan noticia de la existencia de una situación de riesgo o desamparo de un menor, deberá ponerlo en conocimiento de cualquier autoridad, que inmediatamente lo comunicará a la Administración competente, Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal. A tales efectos, consideramos las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales por el artículo 18.1 de la misma Ley, en lo referente a prevención y detección de situaciones de desprotección, así como para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en situaciones de riesgo.

## *2. FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.*

En el **Área de Personal del Sector Público** se rechazaron setenta y cuatro quejas por esta causa. Destacamos entre éstas la **queja 08/5033** sobre irregularidades en el sistema de valoración de la Bolsa Única de Empleo del Servicio Andaluz de Salud. La **queja 09/569** la interesada manifestaba su disconformidad con el borrador de decreto de la Junta de Andalucía sobre colocación de efectivos. La **queja 09/782** donde se denunciaban irregularidades en el desarrollo del proceso selectivo para plazas de

bomberos convocado por el Ayuntamiento de Huelva y la **queja 09/2562** en la que la persona interesada manifestaba que sufría acoso laboral por parte de sus compañeros de trabajo. Tras las correspondientes peticiones de ampliación de datos sin obtener respuesta se procedió a su archivo.

En **materia de Urbanismo, Vivienda, Obras Pública y Transportes**, setenta y cuatro se rechazaron por este motivo. Destacar la **queja 09/468**, en la que el reclamante, usuario del carril-bici de la A-8009, planteaba la deficiente conexión del mismo con las zonas urbanas de San José de la Rinconada y Sevilla, advirtiendo que se obligaba a los ciclistas a circular por zonas peligrosas. Según él, el carril bici paralelo a la nueva autovía de acceso norte a Sevilla (A-8009) adolecía de un defecto que provocaba una situación de riesgo elevado, consistente en la inexistencia de una conexión segura para la circulación de bicicletas desde San José de la Rinconada hasta el comienzo de dicho carril, así como desde éste a Sevilla. Los ciclistas se veían obligados a circular desde San José de la Rinconada hasta el carril bici durante un par de kilómetros por una carretera con una densidad de tráfico elevada y con un arcén estrecho. Pero todavía era más peligrosa la situación de atravesar una carretera (Ronda Supernorte de Sevilla) compuesta por cuatro carriles, de forma que el carril bici desembocaba en una glorieta de gran tamaño.

La queja se remitió por Internet por lo que, aprovechando que el reclamante debía ratificarse, se le formuló ampliación de datos indicándole que nos enviara fotocopia de los escritos de reclamación que, por los hechos que nos exponía, hubiera presentado ante la Consejería de Obras Públicas y Transportes y, en su caso, de la respuesta obtenida. Al no obtener respuesta, procedimos al archivo de la queja.

La Asociación de Padres y Madres de Alumnos de un Centro Educativo nos indicaba en la **queja 09/602** que desde la población de Arbuñiel a la de Huelma (Jaén) existía una línea escolar que usaban 23 niños, aproximadamente, a diario. La carretera de esa línea estaba en tan lamentables condiciones que cada día la vida de esos niños se exponía a un accidente mortal. Se habían dirigido a la Diputación Provincial de Jaén a lo que ésta contestó que no tenían ni idea de que por esa carretera hubiera un servicio escolar y los remitió a la Delegación Provincial de Educación y aquí les dijeron que eso no era competencia suya. Ante esta situación ya no sabían a quién dirigirse para que esa carretera se arreglara porque, además, tenía el hándicap añadido de que en cuanto nevara o lloviera un poco era impracticable por lo que los niños no podían asistir al colegio, con el detrimento que eso conllevaba para su educación. Nos remitieron la documentación que les solicitamos en el trámite de ampliación de datos, pero ninguna persona física en representación de la citada asociación se ratificó en la queja mediante firma, a pesar de los requerimientos que reiteradamente se efectuó, por lo que se archivó el expediente al no cumplimentarse de forma adecuada la ampliación de datos. Sin embargo y como quiera que el asunto objeto de la queja nos pareció preocupante (carretera en mal estado por la que transitaba diariamente un autobús escolar) abrimos de oficio la **queja 09/2703** que a la fecha de cierre de este Informe Anual aún permanece abierta.

En la **queja 09/5491** el reclamante nos exponía que el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz) quería regularizar y urbanizar 15.000 viviendas situadas en el extrarradio, a lo cual no se negaba ninguno de los afectados, el problema radicaba en lo desorbitado del precio que habían puesto a esto, que iba desde los 30.000 euros a los 141.000 euros cada vecino, según tuvieran vivienda o parcela sin construcciones y variando según su superficie y zona en que se encontrara. Como les parecía desproporcionado los costes que habían calculado, los afectados se conformarían con

los Servicios básicos que ordena la Ley: conducciones de agua potable y fecales, tubo de aguas pluviales, 1 farola cada 30 mts. y volver a asfaltar las calles, esto supondría unos 4.000 euros por vecino. El Ayuntamiento, sin embargo, les pedía 40.000 a cada uno, para urbanizar y regularizar la urbanización. Manifestaba que los afectados lo que querían era urbanizar a un precio justo.

La queja se remitió a través de Internet por lo que solicitamos la ratificación en firma, tal y como exige el art. 16.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz.

En **materia de Cultura y Deporte** durante el año 2009 han sido catorce las quejas no admitidas a trámite por esta causa. De ellas merecen ser destacadas las siguientes:

En la **queja 08/4405** la interesada exponía que era autora de diversas publicaciones pedagógicas y denunciaba que las mismas estaban siendo objeto de tráfico ilícito a través de un foro de Internet en el que participaban principalmente docentes que se descargaban gratuitamente sus trabajos, sin respetar su derecho a la propiedad intelectual. Tras examinar la queja se le solicitó a la interesada que nos remitiera un nuevo escrito indicándonos si había presentado algún tipo de denuncia o reclamación en relación con el asunto que nos trasladaba, aportando, en su caso, copia de la misma. No obstante, la falta de respuesta por parte de la interesada nos obligó a decretar el archivo del expediente.

La **queja 09/127** en la que el interesado, manifestaba haber solicitado el 8 de febrero de 2008 de la Delegación Provincial de Cultura en Málaga la inscripción como BIC en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz del inmueble denominado "Cortijo Jurado" sito en la barriada de Campanillas de Málaga Capital, sin haber recibido respuesta alguna. Tras examinar la queja se le solicitó al interesado que nos remitiera un nuevo escrito remitiendo copia del escrito de solicitud presentado en la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Málaga. La falta de respuesta por parte del interesado nos obligó a decretar el archivo del expediente.

En este apartado, en el **Área de Educación** no han sido admitidos a trámite un total de ciento cinco expedientes de queja, de los que se solicitó, previamente, que se concretaran, aclararan o ampliaran algunos de los datos expuestos en los escritos, sin que tales antecedentes nos fueran remitidos. La mayoría de estos expedientes fueron enviados por Internet sin que recibiéramos, tras haberlo solicitado expresamente, ni el escrito de ratificación ni la ampliación y concreción solicitados. En este sentido, y transcurrido ampliamente un tiempo prudencial sin volver a tener noticias de las personas interesadas, incluso en ocasiones tras reiterar su envío, nos vimos en la obligación de dar por concluidas nuestras actuaciones.

De entre ellas destacamos varios grupos. Así, el más numeroso se refiere a disconformidad con la normativa reguladora sobre escolarización del alumnado en centro docentes sostenidos con fondos públicos o a la existencia de presuntas irregularidades en dichos procesos, generalmente realizadas en los centros educativos donde existe una elevada demanda de plazas por la ciudadanía superior a la oferta disponible.

También otro significativo grupo denunciaba falta de recursos personales suficientes para atender al alumnado con necesidades educativas especiales, en concreto, referido básicamente a monitores y profesorado de apoyo.

Del mismo modo, debemos reseñar en este apartado las quejas que han venido a requerir la colaboración de la Institución ante la excesiva tardanza de la Administración

educativa en cubrir las bajas del profesorado, lo que ponía en entredicho el ejercicio del derecho a una educación de calidad del alumnado.

Por último, otro grupo de quejas ponían de relieve la insuficiencia de plazas públicas para atender a menores de 0 a 3 años, es decir, el primer ciclo de la educación infantil o la inexistencia de plazas en servicios complementarios (comedores escolares y aulas matinales) que dificulta en gran medida la proclamada conciliación de la vida familiar y laboral.

Por su parte, en **materia de enseñanza universitaria** han sido siete las quejas no admitidas a trámite por no completar los datos solicitados. De todas ellas merece destacar la **queja 08/4691** en la que el interesado mostraba su disconformidad con los plazos que establecía la vigente normativa para el pago fraccionado de la matrícula universitaria, por entender que los plazos de pago estaban tan próximos que no reportaban beneficio alguno al alumno.

Debido a que la queja recibida no contaba con la preceptiva firma del interesado se le solicitó que remitiera un nuevo escrito debidamente firmado. Transcurrido un tiempo sin recibir respuesta, acordamos el cierre del expediente.

En **materia de Medio Ambiente**, durante el año 2009 han sido setenta las quejas no admitidas a trámite como consecuencia de que la parte afectada no nos ha aportado datos que resultaban necesarios para nuestra intervención. En este sentido, debemos recordar que el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz dispone que «Toda queja se representará firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma».

En consecuencia, no nos ha resultado posible intervenir en supuestos en los que la parte afectada no nos ha aportado su firma, no ha concretado su pretensión o no ha acudido previamente a la Administración para plantear el problema que nos relataba.

A este respecto podemos señalar como ejemplo la **queja 09/3982**, la **queja 09/1197** o la **queja 09/3105**.

En el **Área de Trabajo y Seguridad Social** veintiséis han sido las quejas inadmitidas por este motivo, donde tras ser requeridos los interesados para que complementaran los escritos presentado con documentación o datos necesaria para la tramitación de la queja, dicho requerimiento no fue atendido. Siendo diversa la casuística, retraso o impago de una prestación (**queja 08/3471**, **queja 08/3884**, **queja 08/4954** y **09/638**) o irregularidades en procesos de selección de cursos (**08/4119**, **queja 08/5648** y **09/802**).

En la **materia de Salud**, cuarenta y una quejas fueron cerradas al no haber sido completadas los datos o documentación solicitados a los interesados, lo que imposibilitó la admisión a trámite y ulterior tramitación de las quejas.

Dichas quejas responden a diversa casuística, como puede ser la falta de información en los centros hospitalarios (**queja 08/2425** y **queja 08/3198**), diversa problemática relacionada con la practica de pruebas (**queja 08/2960**, **queja 08/3035** y **queja 08/3875**) o la deficiencia en cuanto al número o especialidad de los facultativos (**queja 08/3522** y **queja 08/4239**).

Respecto al **Área de Dependencia y Servicios Sociales** han sido 35 las quejas inadmitidas por no completarse los datos requeridos, hecho que ha imposibilitado su tramitación.

En relación con la Ley de Autonomía Personal nos trasladamos hechos en relación a la demora en la valoración o el fallecimiento con antelación al reconocimiento de la concreta prestación o servicio (**queja 08/2951, queja 08/3781, queja 08/5644 y queja 09/1472**), o la petición de empleo o planteamiento de necesidades económicas y de vivienda (**queja 08/4657, queja 09/1809, queja 09/1908, queja 09/2162, queja 09/2246 y queja 09/3552**).

En el Área de **Organización de Administraciones Territoriales** no se admitieron seis quejas por este motivo. A destacar la **queja 08/5352** en la que el presidente de cuatro asociaciones en Chirivel (Almería), manifestaba que se siente discriminado al no recibir subvención como las demás asociaciones municipales y la **queja 09/2617**, en la que la interesada exponía que los Bomberos del Consorcio Provincial de Huelva estaban acampando en la Plaza de las Monjas de esa ciudad, como modo de protesta por no llegar a un acuerdo con la Diputación Provincial en sus reivindicaciones de mejora de recursos humanos y material de trabajo para poder continuar con su labor y prestar el servicio en las mejores condiciones posibles.

En **materia de Administraciones Económicas** durante el año 2009 han sido cuarenta y siete las quejas no admitidas a trámite por esta causa. De ellas merecen ser destacadas las siguientes:

En la **queja 09/2229** la Asociación Andaluza de Auxilio en Carretera (AAAC-OEMAC) denunciaba la grave situación que venía sufriendo el sector de auxilio en carretera, rescate y asistencia como consecuencia de su falta de regulación y por el incumplimiento de los acuerdos alcanzados con las compañías de seguros (UNESPA).

La **queja 09/2594** en la que el interesado, propietario de una empresa de transportes de Huelva, denunciaba el fracaso empresarial de un proyecto auspiciado por las Administraciones Públicas -Ayuntamiento de Cartaya, Diputación Provincial de Huelva y Junta de Andalucía- denominado "transfer Playas de Huelva" y cuyo objetivo era el traslado a las playas de Huelva de los turistas que llegaban a través de los aeropuertos de Faro y Sevilla.

En ambos casos, tras examinar la queja se solicitó a las personas interesadas que nos remitiera un nuevo escrito concretándonos cuál era la petición que deducía ante esta Institución en relación al problema que nos exponía. No obstante, la falta de respuesta por parte del interesado nos obligó a decretar el archivo del expediente.

Dentro del el **Área de Igualdad e Información** se han archivado cuarenta y tres quejas porque las personas interesadas no aportaron la información complementaria que se les solicitó.

Como objeto de estos expedientes, destacamos un conjunto de quejas que afectaban a la materia de Igualdad y/o Violencia de Género (**008/5030, 08/5354, 08/5404, 09/153, 09/1418, 09/2300, y 09/1088**) en las que, las personas reclamantes, todas mujeres solas con cargas familiares, manifestaban carecer de ingresos económicos suficientes para atender las necesidades más básicas de sus respectivas familias. En todos los casos solicitábamos a las interesadas que nos aportaran información sobre las entidades públicas o privadas a las que habían recurrido en demanda de ayuda. En otro ámbito destaca la **queja 09/2492** a través de la cual una mujer denunciaba el maltrato moral y sexual recibido en su puesto de trabajo. En este expediente se solicitó en dos ocasiones a la interesada ampliación de datos para poder evaluar debidamente su queja e informarle adecuadamente.

Por otro lado en **materia de juventud** destacamos la **queja 09/980** donde un ciudadano de Granada, se quejaba mediante correo electrónico del cierre del centro Espacio Joven Zaidín.

En la **queja 09/1412** la persona reclamante denuncia la desatención y mal trato recibido por parte de un centro de Servicios Sociales de Sevilla. También en esta ocasión requerimos en dos ocasiones ampliación de datos a la interesada, sin obtener respuesta por parte de esta.

En **materia de situaciones de emergencia social** fueron rechazadas por esta causa un total de catorce expedientes, la mayoría referidos a familias con graves necesidades económicas que demandaban ayudas sociales de emergencia.

Respecto a las **Tecnologías de la Información y la Comunicación** nueve quejas no fueron admitidas por esta causa. El interesado de la **queja 08/5387** nos exponía que en un momento en el que se estaba aplicando la Ley de Administración Electrónica, la Ley de la Sociedad de la Información, el apagón digital, se encontró con la sorpresa que si uno decidía contratar una oferta de ADSL en una ciudad pequeña como Guadix (Granada), con 20.000 habitantes, ninguna operadora podía ofrecer ofertas pues sólo Telefónica ofrecía estos servicios. Como ciudadano se encontraba en desigualdad con el resto al no poder contratar servicios que ellos si disponían, por culpa de que no se obligaba a Telefónica a ceder sus servicios y sus líneas como operadora matriz. Consideraba que no era justo que *“sólo pudiera contratar el ADSL con llamadas en mi domicilio por un valor mínimo de 60 euros, cuando en Granada capital lo podían hacer por 20 euros.”*

Solicitamos al interesado ampliación de datos para que se ratificara en la queja mediante su firma y nos enviara la documentación que pudiera tener en relación con el asunto en cuestión a fin de valorar la posibilidad de admisión a trámite. Dado que transcurrió un amplio plazo de tiempo sin recibir respuesta por parte del interesado se procedió al cierre del expediente.

En **materia de Menores**, no han sido admitidas a trámite por este motivo un total de ochenta y ocho quejas, en las que se solicitó, previamente, que se concretaran, aclararan o ampliaran algunos de los datos expuestos en los escritos, sin que tales antecedentes nos fueran remitidos. Un gran número de estos expedientes fueron enviados por Internet sin que recibiéramos, tras haberlo solicitado expresamente, ni el escrito de ratificación ni la ampliación y concreción solicitados. En este sentido, y transcurrido ampliamente un tiempo prudencial sin volver a tener noticias de las personas interesadas, incluso en ocasiones tras reiterar su envío en más de una vez, nos vimos en la obligación de dar por concluidas nuestras actuaciones.

Debemos destacar que en muchos de estos escritos las personas interesadas nos exponían asuntos relacionados con cuestiones de índole familiar, principalmente alegaban disconformidad con el régimen de visitas a los hijos e hijas impuestos por los Juzgados de familia, dispuesta familiares entre padres e hijos o disconformidad con alguna medida de acogimiento, tanto familiar como residencial.

### 3. DUPLICIDAD.

Dentro del **Área de Personal del Sector Público** ha sido rechazada por esta causa la **queja 09/4289**, en la que el interesado docente en situación de preso denunciaba que no recibía el pago de su nómina.

En **materia de Cultura y Deporte** durante el año 2009 ha sido una queja la no admitida a trámite por esta causa ya que sobre el asunto objeto de la misma ya se tramitaba expediente en otra área de la Institución, por lo que, a fin de evitar un problema de duplicidad de actuaciones se procedió al cierre de la presente queja.

El **Área de Educación**, en materia de enseñanzas no universitaria ha recibido seis quejas que planteaban cuestiones que eran ya objeto de investigación en otros expedientes. La mayoría de ellas se refieren a disconformidad con los procesos de escolarización de determinados centros educativos.

En **materia de universidades** se ha cerrado por esta causa la **queja 09/5781**, en la que la interesada denunciaba la arbitrariedad en la selección de candidatos de un master universitario.

Estudiado detenidamente el contenido de dicho escrito, pudimos constatar que el asunto que exponía estaba siendo tramitado en esta Institución con motivo de escrito presentado por la hija de la interesada, por lo que, al objeto de evitar una duplicidad innecesaria de actuaciones, procedimos al archivo del expediente.

En **materia de Medio Ambiente**, durante el año 2009 han sido cinco las quejas no admitidas a trámite como consecuencia de que los asuntos planteados ya estaban siendo evaluados a través de otros expedientes de queja en trámite. Ejemplo de ello lo constituye la **queja 09/5520** o la **queja 09/902**.

En **materia de Salud** una única queja fue archivado al haber sido ya resuelto con anterioridad otro expediente referente al mismo interesado y el mismo hecho (**queja 09/882**).

Respecto a **Dependencia y Servicios Sociales**, una única queja han sido objeto de cierre por estar duplicada, así la **queja 09/1652** fue archivada al haber sido inocado con anterioridad otro expediente referente al mismo interesado y el mismo hecho.

En **materia de Administraciones Económicas** durante el año 2009 han sido tres las quejas no admitidas a trámite por esta causa. Sobre los asuntos objeto de estas quejas ya se tramitaban expedientes en otras áreas de la Institución, por lo que, a fin de evitar un problema de duplicidad de actuaciones se procedió al cierre de las presentes quejas.

Por esta razón no han sido admitidos en el **Área de Menores** a trámite dos expedientes de queja (**queja 09/3857** y **queja 09/55349**) ya que los asuntos suscitados venían siendo abordados por esta Institución a instancias de otras personas, y habiéndose procedido a la admisión de trámite de la queja así como a iniciar las actuaciones oportunas ante los correspondientes organismos administrativos.

#### **4. NO IRREGULARIDAD.**

En el **Área de Personal del Sector Público** no se admitieron por este motivo un total de treinta y cinco quejas.

En la **queja 09/80** el interesado denunciaba los diferentes tratamientos que se le ha dado al reconocimiento del servicios previos en las diferente Leyes que han regulado el Servicio Militar y que consideraba que ha generado una discriminación a dicho reconocimiento establecido por la Ley 70/1978.

La interesada de la **queja 09/1146** manifestaba su disconformidad con la medida de que los profesores de centros concertados no pueden ser beneficiarios de las ayudas

correspondientes a matriculación de estudios universitarios, por considerarla discriminatoria en relación con los profesores de centros públicos.

En la **queja 09/2136** la interesada solicitaba obtener una plaza como pinche de cocina con carácter fijo en la Administración sanitaria, sin haber superado el concurso convocado al efecto.

Setenta y cuatro quejas no se admitieron por esta causa en el **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**. En concreto, el reclamante de la **queja 09/1355** nos exponía que adquirió una parcela en el municipio de Algeciras (Cádiz). Previamente a ello y por vía registral se aseguró de que la parcela figuraba libre de cargas y solicitó información urbanística a la Gerencia Municipal de Urbanismo para saber si la misma era edificable, como se le acreditó documentalmente por dicho organismo, señalando que adquiriría la condición de solar de forma general con el desarrollo del Plan. El problema surgió con posterioridad, cuando el afectado solicitó licencia para cerramiento de la parcela, lo que le fue denegado por la Gerencia Municipal de Urbanismo argumentando que se trataba de una parcela de propiedad municipal por lo que no cabía reconocerle el derecho a su cerramiento al significar un reconocimiento posesorio.

El caso es que se había producido un supuesto de doble inmatriculación de los terrenos a nombre municipal y del interesado, por lo que no cabía sino dirimir la cuestión en la instancia judicial correspondiente. En consecuencia, la queja no resultó admisible a trámite toda vez que nos encontramos ante una controversia de propiedad en la que no resultaba procedente nuestra intervención.

En la **queja 09/4033** la interesada nos manifestaba que había solicitado ayuda para poder adquirir una vivienda protegida, indistintamente en alquiler o compraventa, adaptada para su hermano usuario de silla de ruedas, al no poder ocupar su vivienda habitual, pues se trataba de una vivienda de 33 metros cuadrados sin ascensor y sin acceso para silla de ruedas. Su hermano percibía una pensión por gran invalidez y estaba en el Hospital en espera de encontrar un alojamiento adaptado. Añadía que habían intentado hacer una dación a su banco pero que no la habían aceptado.

También, les negaban toda posibilidad en EMVISESA y a través de la Agencia de Fomento de Alquiler, ya que la que poseía era en propiedad y no tenía ninguna posibilidad de venderla pues su valor no cubría la hipoteca. Estando dispuestos a que EMVISESA se quedara con la propiedad de la vivienda. La queja no era susceptible de admisión a trámite ya que no se apreciaba irregularidad alguna por parte de la Administración.

En la **queja 09/5841** una asociación de Córdoba nos trasladaba su discrepancia con una Innovación de la ordenación pormenorizada del PGOU de Córdoba en el ámbito de la parcela que ocupaba el Mercado del Alcázar. Dicha discrepancia venía motivada porque, al amparo de tal Innovación, se efectuaría el derribo del citado mercado, con objeto de construir un nuevo edificio destinado a sede del Instituto de Estudios Sociales Avanzados (IESA). A tal efecto se había firmado un convenio entre el Ayuntamiento de Córdoba y el IESA cediendo tal inmueble.

Esta asociación entendía que se debía destinar el actual inmueble a otros usos muy demandados y necesarios de los que carecía la capital cordobesa y estimaba que la demolición podría perjudicar a las murallas de la ciudad, por lo que rechazaba la Innovación, aprobada inicialmente, al considerar que lesionaba los derechos de la ciudadanía. Se trataba de una queja contra un instrumento urbanístico en tramitación y en el que las partes habían podido efectuar las alegaciones

pertinentes, razón por la que, en principio, no cabía advertir una concreta irregularidad que justificara nuestra intervención. Por ello, la queja no resultó admisible a trámite.

En **materia de Cultura y Deporte** durante el año 2009 ha habido una queja no admitida a trámite por no existir irregularidad en la actuación de la Administración, concretamente la **queja 09/2383** en la que el interesado, en nombre de la propietaria de una finca rústica situada en la Sierra de Baza, manifestaba su protesta por las dificultades encontradas en la Administración para el otorgamiento de las autorizaciones necesarias para abrir un camino de acceso a dicha finca.

En concreto denunciaba que se le exigía por parte de la Consejería de Cultura una Prospección Arqueológica Superficial al afectar el camino proyectado a un yacimiento arqueológico pero el interesado consideraba que la Administración debería hacerse cargo del coste de dicha prospección arqueológica.

Tras un detenido estudio de cuanto nos expresaba el interesado en su escrito, entendimos que del asunto que nos planteaba no se derivaba una actuación administrativa que fuera contraria al ordenamiento jurídico o que no respetase los principios constitucionales que estaba obligada a observar toda Administración Pública en su actividad.

A estos efectos se le indicó al interesado que debía tener en cuenta que la obligación de realizar una prospección arqueológica superficial con antelación a la ejecución de las obras de reposición del camino de acceso, era una obligación legal de necesario cumplimiento que aparecía recogida en el art. 59 de la Ley 14/2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía, especificando dicho precepto que sería de cuenta de la persona solicitante de la autorización el coste de tal actividad arqueológica «hasta el límite del aprovechamiento urbanístico que la persona o entidad promotora tuviese atribuido sobre el subsuelo».

Por otro lado, aun cuando podíamos entender sus argumentaciones a favor de que fuera la Administración Pública quien sufragase el coste de esta actividad arqueológica por ir la misma en beneficio del interés general, no podíamos olvidar que quien instaba la autorización para la obra era un particular que lo hacía movido por razones de interés privado. En este sentido, aun cuando el resultado de la obra a realizar pudiera coincidir con la satisfacción de un interés general, lo cierto era que dicha obra no había sido instada por la Administración por entenderla necesaria o urgente, ni se había acreditado que dicho interés general no pudiera satisfacerse en otro momento o por otros medios.

Por tanto, la única posibilidad para que la Administración realizase a su costa estas prospecciones arqueológicas sería convencer a la misma de la necesidad de acometer de oficio la obra del camino por existir razones de interés general que justificarían dicha obra.

Por lo tanto, se le comunicó al interesado que no podíamos admitir a trámite su queja, al considerar que no reunía los requisitos que exigía la Ley por los motivos indicados.

El **Área de Educación**, en materia de enseñanzas no universitaria ha recibido seis quejas que planteaban cuestiones que eran ya objeto de investigación en otros expedientes. La mayoría de ellas se refieren a disconformidad con los procesos de escolarización de determinados centros educativos.

En **materia de universidades** se ha cerrado por esta causa la **queja 09/5781**, en la que la interesada denunciaba la arbitrariedad en la selección de candidatos de un master universitario.

Estudiado detenidamente el contenido de dicho escrito, pudimos constatar que el asunto que exponía estaba siendo tramitado en esta Institución con motivo de escrito presentado por la hija de la interesada, por lo que, al objeto de evitar una duplicidad innecesaria de actuaciones, procedimos al archivo del expediente.

En **materia de Medio Ambiente**, durante el año 2009 han sido quince las quejas no admitidas a trámite como consecuencia de la inexistencia de apariencia de irregularidad en el comportamiento de la Administración descrito por la parte afectada.

En relación con este particular, podemos citar la **queja 09/4639**, en la que la parte afectada mostrada su disconformidad con la apertura de un nuevo expediente sancionador después de haber sido declarada la caducidad del tramitado hasta la fecha, y en la que se le explicó la procedencia de la actuación habida cuenta que la infracción imputada no se encontraba prescrita.

Asimismo, la **queja 09/513**, en la que se comprobó que las alegaciones formuladas por la parte promotora de la queja frente a una resolución de la Administración autonómica habían sido presentadas fuera del plazo marcado por el ordenamiento.

Cincuenta y ocho quejas no fueron admitidas dentro del **Área de Justicia, Extranjería y Prisiones**. El interesado en la **queja 09/2360**.

De la documentación que nos remitió se pudo comprobar que las dos denegaciones de que había sido objeto respondían a razones económicas; la primera, que databa de 2006, lo era por superar el doble del salario mínimo profesional vigente además de presentar signos externos que evidenciaban su capacidad económica.

La actual, que era la que tuvimos que valorar, lo hacía sólo por la existencia de propiedades (ya no superaba el doble del salario mínimo, al parecer) que evidenciaban que poseía capacidad económica suficiente para afrontar la designación de abogado y procurador.

De hecho, el artículo 4 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que trata de la Exclusión por motivos económicos, dispone que “se tendrá en cuenta, además de las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare el solicitante, los signos externos que manifiesten su real capacidad económica, negándose la asistencia jurídica gratuita si dichos signos, desmintiendo la declaración del solicitante, revelan con evidencia que éste dispone de medios económicos que superan el límite establecido por la Ley.”.

En cualquier caso, contra la resolución de la denegación del reconocimiento al derecho a la asistencia jurídica gratuita existe la posibilidad de efectuar la correspondiente impugnación, y así lo había hecho nuestro remitente, escrito de impugnación que tras ser recibido por el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita había de ser remitido por éste, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al Juzgado o Tribunal competente (si se trataba de un procedimiento que ya está en marcha), o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiere iniciado, según establece el artículo 20 de la mencionada Ley.

Por tanto, el interesado debía permanecer a la espera de lo que al respecto resolviera la autoridad judicial, contra cuya decisión, en forma de auto, no cabe recurso alguno.

En el ámbito penitenciario, el padre de un interno (**queja 09/365**) nos comentaba el incidente que sufrió al rechazarse la introducción, para su hijo, de un edredón y un anorak, solicitándonos que mediáramos al respecto. Tras ponernos en contacto con la

Dirección del Centro, se nos informó que todo tipo de mantas y colchas está prohibido introducirlas para los internos puesto que a todos se les proporciona este tipo de prendas de abrigo para la camas.

En cuanto a las prendas de tipo anorak, si son muy gruesas tampoco pueden autorizarse puesto que tienen que ser sometidas a registro y en la manipulación para ello pueden sufrir deterioro.

Por consiguiente, le indicarnos al interesado que debía consultar en el centro el tipo de prendas de abrigo que puede enviarle a su hijo y así evitar otra vez su rechazo.

En materia de extranjería cabe citar la **queja 09/4554** en la que el interesado, de nacionalidad chilena, tenía, al parecer, incoado un expediente de incapacidad permanente respecto del que no había recaído resolución por parte del INSS por estar pendiente de la emisión de la resolución que correspondiese por parte del Organismo (suponemos que similar) chileno.

Así se pronunciaba la Dirección Provincial de Huelva del INSS en una comunicación en la que se significaba al interesado que dicha Dirección Provincial remitió por segunda vez al Organismo de enlace chileno el formulario que habría de cumplimentarse al respecto, sin que hubiese sido emitida aún la resolución que procediese, sin la que no se podía emitir la que tenía solicitada en España.

De eso nada nos decía el interesado, sino que quería denunciar a todos los funcionarios que hubiesen intervenido en su expediente por cómo lo estaban llevando.

Ello le había llevado a solicitar justicia gratuita, que le había sido denegada por insostenibilidad de la pretensión mediante resolución de la Comisión Provincial de Huelva de Asistencia Jurídica Gratuita, algo que pudimos comprender perfectamente, pues su pretensión carecía de sentido.

Por tanto, no observamos irregularidad alguna en ninguna de las dos cuestiones, ni en la de incapacidad, a la vista de la resolución cuya fotocopia nos enviaba el propio interesado, ni en la de la Comisión.

En **materia de Trabajo y Seguridad Social**, no se han admitido a trámite ante la falta de irregularidad de los hechos trasladados en estas materias, un total de veintinueve quejas.

Pudiendo reseñar en relación a distintos tipos pensiones, su anulación, embargo, denegación o reintegro. Así, la **queja 09/803**, **queja 09/1564**, **queja 09/2410**, **queja 09/4199**, **queja 09/5100** y **queja 09/5924**.

En el **Área de Administraciones Tributarias** siete quejas fueron no admitidas por esta causa. De éstas destacamos la **queja 09/1758** en la que la interesada denunciaba el incremento de tipo de impuesto de sucesiones por no ser la heredera familiar del causante.

Respecto al **Área de Salud**, se han rechazado un total de cuarenta quejas por esta causa, de entre las que reseñamos las siguientes:

En relación a la discrepancia con el alta médica nos encontramos con la **queja 0/790**, **queja 09/1562**, **queja 09/2808** y **queja 09/4506**, y sobre reintegro de gasto sanitarios encontramos la **queja 09/792** y **queja 09/2922**.

Sobre la falta de atención o mala asistencia sanitaria nos encontramos con la **queja 08/3289**, **queja 08/3527** y **queja 08/3773**.

En **materia de Dependencia y Servicios Sociales** un total de treinta y cinco quejas comprenden este apartado, en el que debemos volver a destacar aquellas que tienen relación con la Ley de Autonomía Personal, donde se nos trasladan quejas por la demora en el proceso de valoración o la tramitación de los recursos interpuestos, disconformidad con la valoración o el Programa Individual de Atención, la participación en el coste del servicio y la incompatibilidad entre prestación y servicio. Así la **queja 09/196, queja 09/526, queja 09/1118, queja 09/1276, queja 09/2040, queja 09/3795, queja 09/4463, queja 09/4953 y queja 09/5886.**

Dentro del **Área de Organización de Administraciones Territoriales** no se admitieron a trámite por esta causa seis quejas. De éstas destacar la **09/5993** en la que el interesado manifestaba que dos Agentes de la Policía Local de una localidad distinta a la suya vestidos de paisano le habían pedido la documentación y que pudiera ser que la placa de identificación fuese falsa al no ser reconocida por ser de otro municipio.

En **materia de Administraciones Económicas** durante el año 2009 han sido once las quejas no admitidas a trámite por no existir irregularidad en la actuación de la Administración. De ellas merecen destacar la **queja 09/4765** en la que el interesado, en calidad de Presidente del Consejo de Administración de una empresa municipal dedicada a la inserción laboral de personas con discapacidad, denunciaba los problemas que estaban encontrando para obtener subvenciones de entidades públicas y privadas, lo que estaba poniendo en riesgo la puesta en marcha de nuevos proyectos y el mantenimiento del propio equipo técnico de la empresa.

Analizada la documentación remitida nos dirigimos al interesado expresándole nuestra consideración hacia el importante papel que desempeñaban empresas como la suya en el proceso de integración social de las personas con discapacidad y nuestra comprensión por las dificultades que pueden derivarse de una insuficiente ayuda a su labor por parte del sector público y privado.

No obstante lo anterior le indicamos que, de la documentación que nos aportaba no parecía deducirse que se hubiera producido ninguna actuación irregular por parte de las Administraciones Públicas a las que había solicitado ayuda económica, sin que la mera denegación de tales peticiones comportase vulneración alguna del ordenamiento jurídico, siempre que la misma se produjera respetando los principios y procedimientos establecidos en la legislación vigente.

En consecuencia, y lamentándolo mucho, debimos informar al interesado que no podíamos intervenir en el asunto que nos trasladaba, debiendo desestimar la admisión a trámite de su escrito de queja.

Dentro del **Área de Igualdad e Información** sólo ha sido rechazada la **queja 09/4234** en esta ocasión la interesada que se encontraba en un Centro de Acogida Municipal denunciaba que la comida que recibía en dicho centro no contaba con las suficientes condiciones higiénicas, ya que en varias ocasiones ha manifestado haber encontrado cabellos en ésta. Manifestaba haberse quejado, sin encontrar ningún tipo de respuesta. Le escribimos a la interesada y le manifestamos que vamos a acudir al centro para realizar un visita y comprobar su información in situ.

En **materia de Tecnologías de la Información y la Comunicación**, cuatro quejas no fueron admitidas. Entre éstas la **queja 09/5794** presentada por unos Consejeros del Consejo Audiovisual de Andalucía en la que, entre otros extremos, manifestaban que solicitaban el amparo de la Institución ante la vulneración de su derecho fundamental a ejercer el cargo público que les corresponde desempeñar como Consejeros y Consejeras

del Consejo Audiovisual de Andalucía con los requisitos que señalan las leyes, como consecuencia de las reiteradas negativas del Presidente a incluir sus propuestas en el orden del día de las sesiones del Pleno.

Asimismo, estimaban que también se producía una vulneración de este derecho con motivo de la negativa del Secretario General del Consejo a suministrar la información o documentación solicitada, tal y como tienen derecho a tenor de lo establecido en el art. 14 del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, en los apartados f) y g) del mismo (en lo sucesivo ROFCAA).

Sobre esta segunda cuestión ya tuvimos ocasión de pronunciarnos, con carácter general, sobre el alcance del derecho de información de los Consejeros, a tenor de lo establecido en la normativa del ROFCAA, con motivo de la tramitación de la **queja 07/5045**, presentada por unos miembros del CAA, por lo que nos remitimos, a estos efectos, a lo ya manifestado en la misma (adjuntándoles fotocopia de la resolución adoptada).

Respecto de la primera cuestión planteada, aportaban una Sentencia del Tribunal Supremo cuyo contenido estimaban que era extrapolable al supuesto que motivaba la queja.

Ello, por cuanto consideraban que el supuesto de hecho sobre el que versa el pronunciamiento judicial del TS, dictado en el recurso de casación núm 5939/2006, era similar al que se venía produciendo con motivo de la mencionada negativa del Presidente del Consejo Audiovisual a incluir en el orden del día de los Plenos que se celebraban las propuestas de inclusión que realizan.

Siendo ésta la argumentación que sustentaba la queja, era preciso analizar la normativa que regula el supuesto de hecho contemplado en la resolución judicial en relación con los hechos expuestos en el relato fáctico de la sentencia para posteriormente valorar si, efectivamente, nos encontrábamos ante un supuesto similar al que denunciaban.

En el caso de la sentencia que comentábamos, resultaba que la Ministra de Sanidad y Consumo se había negado a convocar una reunión del Pleno del denominado Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, pese a que lo habían solicitado un número superior de miembros al quórum exigible para que se convocara dicha reunión plenaria, bastando para constituir tal mayoría el que lo solicitara una tercera parte de los miembros de este órgano. Todo ello, según se infiere de manera clara y rotunda del art 13.1 del Reglamento Interno de este Órgano, aprobado el 23 de Julio del 2003, cuyo tenor literal es como sigue: «El Pleno se reunirá, como mínimo, cuatro veces al año. El Pleno se reunirá a convocatoria de su Presidente, que lo hará por iniciativa propia o cuando lo soliciten, al menos, la tercera parte de sus miembros. En este último caso, la solicitud deberá indicar el asunto o asuntos a tratar».

De acuerdo con la normativa que comentamos, los miembros del Consejo, a tenor del art. 11 del este Reglamento, pueden «a) Proponer la inclusión en el Orden del Día de las cuestiones que estime oportunas», pero es evidente que proponer no es imponer o decidir, siendo el Presidente el que, de acuerdo con el art. 9.1.b del Reglamento el que convoca «las reuniones del Consejo según lo previsto en el presente Reglamento, fijando el orden del día».

Ahora bien, decíamos, también, que tal facultad discrecional del Presidente, a nuestro juicio, desaparece cuando los Consejeros, reuniendo el quórum ya mencionado, proponen un orden del día determinado, pues en tal caso aquél está obligado a convocar el Pleno del Consejo. Dicho de otra manera, en tal supuesto los Consejeros no sólo

proponen sino que deciden habida cuenta de que el Presidente no puede negarse a que se convoque el Pleno sobre el orden del día propuesto.

De lo contrario, el Presidente del Órgano que comentamos no sólo violaría el Reglamento que comentamos sino, también, el derecho fundamental de los Consejeros a ejercer, en los términos de la Ley, las funciones inherentes a su cargo.

La sentencia que comentamos no podía conducir a otro resultado, en plena coherencia con los fundamentos jurídicos de la misma, que el de estimar que no había lugar al recurso de casación contra la sentencia estimatoria dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 27 de Septiembre de 2006, por la que se ordenaba a la Ministra, como Presidenta del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Sanidad y Consumo, a que convocara la reunión del Pleno del Consejo solicitada por el número de miembros que exige el quórum del tan citado Reglamento Interno.

El régimen jurídico del supuesto que se planteaba en la queja era bien diferente, pues en la misma lo que, en definitiva, se planteaba era la violación del derecho fundamental recogido en el art. 23.2 CE a ejercer sus cargos como consecuencia, tal y como decíamos al principio de este escrito, de las reiteradas negativas del Presidente a incluir las propuestas de Vds. en el orden del día de las sesiones del Pleno, siendo así que tales propuestas no iban respaldadas por un quorum que conllevara la obligación “ex lege” para el Presidente del CAA de convocar una sesión plenaria en la que se debieran incluir las mismas.

Así las cosas, era preciso recordar que, tal y como manifestábamos con motivo de la tramitación de la **queja 07/5045**, que

*“Planteada así la cuestión, esta Institución considera que el derecho fundamental al cargo público (art. 23.2 CE) implica poder ejercitarlo con los requisitos que establecen las leyes, por cuanto que, como ha señalado el Tribunal Supremo en la Sentencia 177/2002, de 14 de Octubre, en su Fundamento Jurídico 3, el art. 23.2 CE no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga. En este sentido, se han manifestado, entre otras, las Sentencias del Tribunal Constitucional 5/1983, de 4 de Febrero (Fundamento 3); 10/1983, de 21 de Febrero (Fundamento 2); 28/1984, de 28 de Febrero (Fundamento 2); 32/1985, de 6 de Marzo (Fundamento 3) y 161/1088, de 20 de Septiembre (Fundamento 6).*

*Así las cosas, cualquier actuación destinada a impedir que un Consejero o Consejera pueda ejercitar los derechos reconocidos en el art. 14 ROFCAA podría vulnerar el contenido esencial del art. 23.2 CE.*

*No obstante ello, es preciso señalar también que, siguiendo la Sentencia que comentamos, a tenor de lo dispuesto en el inciso final del art. 23.2 CE, nos encontramos ante un «derecho de configuración legal» y, por tanto, su ejercicio, en el ámbito de que se trate, en el caso que nos ocupa el Consejo Audiovisual de Andalucía, debe someterse, como atinadamente señala el escrito de queja, a los “requisitos que señalan las leyes”.*

Pues bien, partiendo de esta consideración, era preciso tener en cuenta que la configuración del derecho de los Consejeros del CAA en relación con la cuestión que

nos ocupa se regulaba en los preceptos que a continuación comentábamos. En primer lugar, en el art. 14 ROFCAA, que establece que constituyen derechos de los Consejeros o Consejeras, entre otros, el de «f) Presentar propuestas para su inclusión en el orden del día de las sesiones del Pleno y solicitar a la Presidencia la convocatoria de las mencionadas sesiones». De ello se derivaba, pues, un derecho de propuesta de inclusión y no un derecho de exigencia de inclusión en el orden del día de los Plenos de los asuntos que los Consejeros tengan a bien proponer.

La función de “*acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias; y de fijar el orden del día de las sesiones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento*”, a quien realmente corresponde, por atribución expresa del ROFCAA, es al Presidente del Consejo, a tenor de la previsión contenida, que hemos entrecomillado, en su art. 13.1.c). Por tanto, es éste el que tiene la función y el derecho inherente al ejercicio de su cargo a fijar el orden del día y no los Consejeros, cuyas propuestas, se incluyan o no en el orden del día, sí deben ser tenidas en cuenta por el Presidente, al fijar éste, pues el art. 9.3 del ROFCAA establece que «Corresponde a la Presidencia fijar el orden del día de las sesiones del Pleno, de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del Consejo y las solicitudes de sus miembros».

Cuestión distinta, y en este caso similar a la planteada en la Sentencia antes comentada y que ellos aportaron, era la contemplada en el art. 9.7 del ROFCAA, relativa a las denominadas sesiones extraordinarias. Ello, por cuanto que si seis miembros (quórum previsto para este caso) solicitaban la celebración de una sesión extraordinaria, con los requisitos previstos en este precepto, la Presidencia no tenía otra opción que convocar al Pleno para tratar la propuesta de orden del día que se haya fijado. En este supuesto, al igual que vimos en el de la Sentencia recurrida en casación, la discrecionalidad del Presidente cesa y viene obligado por exigencia de los Consejeros a aceptar el orden del día propuesto, por lo que ignorar esto, sin causa legal justificada, conllevaría violar el propio derecho de los Consejeros a ejercer, en los términos que fija la Ley, sus funciones. Ahora bien, éste no es, por motivos obvios, el caso que nos ocupa.

Es verdad que el legislador podía haber establecido un quórum menor para exigir la convocatoria de una sesión extraordinaria, pero lo cierto es que no lo hizo y que, por tanto, los derechos de los Consejeros en relación con la cuestión que nos ocupa sólo se pueden ejercer en los términos previstos en las normas citadas.

También es cierto que la previsión contenida en el art. 9.3, en relación con la del art. 14.f) del ROFCAA, al otorgar una amplia discrecionalidad al Presidente para incluir o no los asuntos propuestos por los Consejeros, hace depender en gran medida el que los mismos sean tenidos en cuenta de la voluntad de la Presidencia, pero en su capacidad decisoria inciden una serie de factores cuya valoración no corresponde realizar a esta Institución, respetando, en todo caso, que se pueda discrepar de las decisiones que, en este ámbito, se adopten por la Presidencia.

En este sentido, es preciso recordar que nuestras competencias no son otras que supervisar, según el art. 10.1 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz, «los actos y resoluciones de la Administración Autonómica y de los agentes de ésta, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el art. 103.1 de la Constitución, y el respeto debido a los derechos y libertades proclamados en su Título Primero». De acuerdo con ello, entendimos que los posibles desencuentros que, en su caso, se puedan producir o las discrepancias que puedan surgir a la hora de determinar la inclusión en el orden del día de los asuntos propuestos, o con motivo de los debates que en torno a los mismos se susciten, son cuestiones que deben dilucidarse en el seno del propio CAA y no en una

Institución Estatutaria que debe velar por el respeto de los derechos constitucionales y estatuarios de los andaluces y andaluzas a través de los mecanismos que, justamente, para esta finalidad y no otra ha puesto a su disposición el legislador.

De acuerdo con todo ello, les comunicábamos que no podíamos proceder a la admisión a trámite de su queja pero que, no obstante, podían, si lo deseaban, plantear en los términos que consideraran oportunos estas cuestiones en el seno del propio CAA a fin de intentar que sus propuestas sean tenidas en cuenta en mayor medida de lo que hasta ahora, según los reclamantes, lo habían sido por parte de la Presidencia de este Organismo.

Con posterioridad al cierre de la queja recibimos escrito de la Secretaría General del Consejo Audiovisual de Andalucía en el que nos exponía que, tras haber tenido conocimiento por los medios de comunicación de que unos Consejeros de ese Organismo habían presentado la mencionada queja, se interesaba por el estado de tramitación y resolución de la misma.

A la vista de ello, esta Institución no consideró oportuno facilitar directamente esa información al no ser parte en la queja dicha Secretaría General, ya que la misma no había sido admitida a trámite. Ello, sin perjuicio de que, tal y como ocurre con distintas quejas no admisibles, por su singularidad, se considerara oportuno un relato de la misma en el capítulo III del título III del Informe del Defensor del Pueblo Andaluz, tal y como prevé la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.

Entre las quejas no admitidas por no apreciar la existencia de irregularidad administrativa, han sido trece quejas relativas a **asuntos de Menores**.

Entre éstas merece traer a colación la **queja 09/3978** en la que una madre nos relata la difícil situación en que se encuentra su hijo de 3 años a consecuencia del padecimiento de una grave enfermedad no permanente, habiendo solicitado tanto el reconocimiento de la condición de minusválido como su situación de persona dependiente, siendo así que a la postre ni una ni otra prestación le ha sido reconocida.

En este contexto, informamos a la reclamante que tanto discapacidad como dependencia, son conceptos jurídicos que se vinculan a una situación permanente –no transitoria- de desventaja frente al común de las personas, en razón de ciertas limitaciones tanto físicas como de otra índole que entran en el ámbito de la acción pública destinada a la superación de tales limitaciones, o al menos a paliar algunos efectos negativos de dicha situación.

Es así que en el artículo 2 de la Ley 39/2006, de 14 diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia, se define la situación de “dependencia” como el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía persona.

Es por ello que, los trastornos y graves sufrimientos padecidos a consecuencia de la enfermedad no pueden ser valorados a los efectos de la declaración como persona dependiente, ni para el reconocimiento de la condición de discapacitado. Para tal menester se han de valorar las limitaciones o secuelas permanentes de la persona, una vez sean éstas reconocidas por los facultativos como no recuperables y redunden en una merma de sus capacidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, informamos a la reclamante que se ha de estimar ajustada a derecho la información que le han suministrado en los organismos administrativos a los que se ha dirigido sobre la imposibilidad de acceder a la pretensión de la reclamante, debiendo esperar a la evolución de la enfermedad padecida por el menor para valorar si la misma hubiera podido dejarle alguna secuela que pudiera condicionar su actividad diaria y por ello diera lugar a su inclusión en el ámbito aplicación de tales normativas.

##### *5. JURÍDICOS-PRIVADAS.*

En el **Área de Personal del Sector Público** se rechazó por esta causa la **queja 08/5606**, en la que la interesada exponía su disconformidad con la discriminación e incumplimiento de la Ley 39/1999, de 5 de Noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

Treinta quejas no fueron admitidas dentro del **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**. En la **queja 08/5556** el interesado nos manifestaba que adquirió, en su día, una vivienda de promoción libre. Tras entregarle las llaves, detectó diversas anomalías, comunes al resto de sus vecinos, pero la promotora, amparándose en la disolución de la empresa que constituyó para la promoción, se negaba a arreglar. En concreto, denunciaba que las viviendas tenían problemas por el mal aislamiento acústico de las paredes, defectos en la carpintería de aluminio y de madera, le empresa suministradora de electricidad se negaba a darles este servicio por la promotora no cumplió lo que ellos les exigían para el enganche, denunciaba, también, diversos defectos de albañilería y fontanería, además de que la piscina estaba demasiado cerca de las puertas de las viviendas, lo que constituía un peligro para sus moradores.

Explicamos al interesado que no podíamos admitir a trámite la queja al tratarse de una cuestión jurídico privada entre los interesados y la promotora de la vivienda, aunque informamos al interesado de las distintas vías de reclamación para que por parte de la constructora se repararan los defectos de los que adolecían sus viviendas.

La interesada de la **queja 09/374** nos exponía que eran una familia que habían adoptado a dos menores con necesidades especiales. En concreto la niña padecía una discapacidad del 64% que le impedía andar. Vivían en un cuarto piso sin ascensor, por lo que decidieron convocar una reunión de la comunidad para comentar a los vecinos la posibilidad de instalarlo. De la reunión, de un total de 9 vecinos, 7 se negaron. La queja no era susceptible de admisión a trámite ya que versaba sobre cuestiones jurídico privadas y no había ningún organismo público como causante del problema que se nos trasladaba.

La reclamante de la **queja 09/916** nos indicaba que, por obras que se ejecutaban en inmueble colindante, sufría continuos perjuicios y molestias en su vivienda, debido al funcionamiento de una hormigonera y al paso de una grúa por encima de su vivienda de la que se desprendían escombros y materiales de obras, que habían roto losas de su patio y manchado sus paredes. Afirmaba que tras reclamar por estos daños a la empresa, ni la misma, ni su entidad aseguradora se hacían cargo de dichos daños. La queja no resultó admisible a trámite porque nos encontrábamos ante una cuestión de índole jurídico-privado, ajena a nuestro ámbito de competencias.

En **materia de Cultura y Deporte** durante el año 2009 ha sido una la queja no admitidas a trámite por tratarse de asuntos entre particulares. Concretamente la **queja 09/2976** en la que una asociación de aficionados de un club de fútbol solicitaban la

intervención de esta Institución para que propiciase una modificación de la normativa reguladora de las sociedades anónimas deportivas que hiciera viable la participación de aficionados y accionistas minoritarios de la entidad de la que eran socios y en la gestión y en el control de ésta.

Tras analizar la documentación enviada por el interesado nos dirigimos al mismo indicándole que nos encontrábamos ante un conflicto que afectaba únicamente a particulares, sin que existiera un organismo público que interviniera como causante del problema que planteaba. Por este motivo, el Defensor del Pueblo Andaluz, como Institución que supervisa la actividad administrativa de los organismos públicos en sus relaciones con los ciudadanos, no podía intervenir en el sentido que Vd. nos solicitaba.

No obstante lo anterior, nos dirigimos a los interesados indicándole que dado que el deporte en general y el fútbol en particular eran parte inalienable de la identidad, de la ciudadanía y de la cultura europea, española y andaluza; que desempeñaban un importante cometido social y educativo; y que servían como instrumento eficaz para el logro de la inclusión social y del diálogo multicultural, así como para combatir la discriminación, la intolerancia, el racismo y la violencia, esta Defensoría del Pueblo Andaluz estimaba oportuno pronunciarse, con carácter general, sobre aspectos que, a nuestro juicio, deberían inspirar la vigente ordenación normativa de este tipo de entidades.

En este sentido, y acogiendo los criterios mantenidos por el Parlamento Europeo en su Resolución de 29 de marzo de 2007, sobre el futuro del fútbol profesional en Europa, estimamos que las autoridades públicas nacionales deberían propiciar cuantos cambios normativos resulten pertinentes a los efectos de:

- a) Establecer sistemas adicionales de control de las actividades económicas y financieras de las sociedades anónimas deportivas.
- b) Crear sistemas destinados a lograr la participación de los seguidores y de la comunidad en general en los clubes de fútbol, habida cuenta las funciones culturales y sociales que éstos desempeñan.
- c) Hacer valer el cometido social y democrático de los seguidores del fútbol que apoyen los principios del juego limpio mediante la creación y el desarrollo de fideicomisos de seguidores que participen, de forma efectiva, en la propiedad y en la gestión de los clubes.

En consecuencia, dado que los cambios normativos que entendíamos necesarios afectarían a la legislación mercantil y que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.6 de la Constitución, el Estado ostentaba competencia exclusiva sobre esta materia, se estimó oportuno dirigir escrito al Defensor del Pueblo Estatal y someter a su consideración la posibilidad de trasladar a los grupos políticos con representación en las Cortes Generales la opinión expresada por este Comisionado del Parlamento de Andalucía, a los efectos que estimasen oportunos.

El **Área Educación**, en el transcurso del 2009, ha rechazado dos quejas por este motivo, es decir, por plantear un problema que afecta a los particulares y en el que no ha tenido intervención alguna la Administración educativa.

En **materia de Medio Ambiente**, durante el año 2009 han sido nueve las quejas no admitidas a trámite como consecuencia de que el asunto planteado no hacía referencia a actuaciones seguidas por las Administraciones Públicas de Andalucía, sino a controversias surgidas entre particulares.

Ha sido el caso, por ejemplo, de la **queja 09/1156**, referida a la expulsión sufrida de una asociación de cazadores, o de la **queja 09/4334**, en la que la parte afectada planteaba su disconformidad sobre la política de un determinado centro comercial de eliminar la puesta a disposición de bolsas de plástico en beneficio de otras realizadas a través de materiales biodegradables.

Asimismo, la **queja 09/2976**, en la que una determinada asociación de seguidores béticos solicitaba nuestra intervención para que propiciara una modificación de la normativa reguladora de las sociedades anónimas deportivas que hiciera viable la participación de aficionados y accionistas minoritarios en la gestión y en el control de este tipo de sociedades.

En tal supuesto, a pesar de que entendimos que el asunto era de orden jurídico-privado, estimamos procedente dar cuenta de tal reivindicación al Defensor del Pueblo Estatal, habida cuenta los criterios mantenidos por el Parlamento Europeo en su Resolución de 29 de marzo de 2007, sobre el futuro del fútbol profesional en Europa y que la legislación mercantil es competencia exclusiva del Estado.

Respecto al **Área de Justicia, Extranjería y Prisiones** no fueron admitidas por esta causa once quejas, destacando la **queja 09/5750** en la que la interesada decía que había perdido una plaza de garaje que compró en su día “con todas las de la ley” por haber “olvidado” inscribir la compraventa en el Registro de la Propiedad, habiendo sido adjudicado a un tercero por deudas adquiridas por quien se la vendió. Argumentaba que la inscripción debería ser obligatoria y que con ello se evitarían estos casos. No planteaba nada más; es decir, su queja era un posicionamiento, sin que pretendiera que hiciésemos nada al respecto.

Los contratos obligan a las partes contratantes, y la propiedad se adquiere mediante la firma del mismo, siendo precisamente la finalidad del Registro de la Propiedad la de dar fe pública de la existencia de una propiedad frente a terceros. Por otra parte, aunque fuera obligatorio también podría haberlo “olvidado”.

Aunque ignorábamos cual era la situación jurídico procesal previa a la subasta y adjudicación del bien de su propiedad, supusimos que podría haber presentado una tercería de dominio, y que, en cualquier caso, podría repetir contra el vendedor reclamando el importe de la venta.

De cualquier manera, recogimos su planteamiento sobre la posible obligatoriedad de la inscripción registral, aunque al respecto del mismo no cupiese intervención alguna por parte de esta Defensoría dadas las competencias de la misma.

En ese apartado diecinueve han sido las quejas objeto de inadmisión en **materia de Trabajo y Seguridad Social**, correspondiendo todas a conflictos laborales en empresas privadas, así la **queja 08/5537**, **queja 09/1467**, **queja 09/2069**, **queja 09/4824**, y **queja 09/5605**.

Destacamos en el **Área de Administraciones Tributarias** la **queja 09/1996** en la que el interesado denunciaba el retraso en la entrega de su vivienda imputable a la constructora, por lo que no podría acogerse a exención por reinversión.

Por este motivo en el **Área de Salud** no han sido admitidas treinta y dos quejas en este apartado, donde con la salvedad de tres quejas en la que se nos plantean diversas cuestiones que tienen que ver con centros sanitarios privados (**queja 09/1563**, **queja 09/2629** y **09/5509**), el resto se refieren a temas de consumo (**queja 09/179**, **queja 09/2057**, **queja 09/3112**, **queja 09/5112** y **queja 09/5644**).

En este apartado en **materia de Dependencia y Servicios Sociales**, dos han sido las quejas objeto de inadmisión, la **queja 09/391** donde el interesado nos traslada que un vecino injuria y amenaza continuamente a su hijo discapacitado, y la **queja 09/5232** en la que nos exponían los problemas que tiene la Fundación San Juan Grande para acometer las obras de reforma en el edificio destinado a Residencia de ancianos, así como sus graves dificultades económicas.

En el **Área de Organización de Administraciones Territoriales** no se admitió por esta causa la queja la **queja 09/1873** en la que se manifestaba disconformidad con la expulsión de miembros de la Federación local de Asociaciones de Vecinos.

En la **queja 09/2020** el interesado, miembro de una asociación, exponía que había dirigido escrito al actual Presidente para que convocase una Junta General Extraordinaria por haberse cumplido el tiempo de mandato y que éste había utilizado diversas artimañas para conseguir su reelección.

En **materia de Administraciones Económicas** durante el año 2009 han sido veintidós las quejas no admitidas a trámite por tratarse de asuntos entre particulares. De ellas merece destacar la **queja 09/3821** en la que el interesado exponía que era propietario de un hotel en una localidad de Jaén y, según denunciaba, se estaba viendo negativamente afectado en su negocio como consecuencia de las malas prácticas del propietario de otro hotel ubicado en la misma localidad, al que acusaba de competencia desleal.

Tras analizar la documentación enviada por el interesado nos dirigimos al mismo indicándole que nos encontrábamos ante un conflicto que afectaba únicamente a particulares, sin que existiera un organismo público que interviniera como causante del problema que planteaba. Por este motivo, el Defensor del Pueblo Andaluz, como Institución que supervisa la actividad administrativa de los organismos públicos en sus relaciones con la ciudadanía, no podía intervenir en el sentido que nos solicitaba.

En el **Área de Igualdad e Información** durante el año 2009 han sido tres las quejas rechazadas por plantear situaciones derivadas de relaciones de carácter jurídico privadas. La **queja 09/1931**, la **queja 09/714** y la **queja 09/4184** en la que el interesado expone que la Comunidad de Propietarios de una Urbanización nudista ha recriminado a su esposa por haber bajado a la piscina con prenda de baño. Según manifiesta, de nada han servido las explicaciones que ofrecieron, cuando en otras comunidades nudistas este tipo de situaciones se resuelven muy fácilmente, solicitando nuestra intervención frente a la Urbanización Torremar Natura por el trato inadecuado que ha recibido su familia. Al estar ante un conflicto que enfrenta a dos particulares (la familia del interesado y la Comunidad de propietarios de esa Urbanización), por la forma en que el segundo ha prestado un servicio previamente contratado por la primera, le comunicamos que queda fuera de nuestro ámbito competencial.

Treinta y ocho quejas no fueron admitidas por considerarse jurídico-privadas en el **Área de Tecnologías de la Información y la Comunicación**. En concreto, la interesada de la **queja 09/3336** nos exponía que se había metido en un buscador de Internet, había puesto su nombre y apellidos y se encontró con la sorpresa de que había 11 “entradas” donde ciertas páginas webs dedicadas a facilitar datos personales de la gente, publicaban su nombre, apellidos, dirección y teléfono fijo. Nos decía que ella no había dado nunca el consentimiento para salir en dichas páginas. Consideraba que estaban vulnerando la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal, ya que cualquier persona podía acceder a su dirección y teléfonos privados. Además, se daba la circunstancia de que había sido hacía pocos años víctima de violencia de género e incluso su ex-pareja tuvo en su día una orden de alejamiento. La reclamante se

preguntaba qué privacidad tenía si podían localizarla en su domicilio a través de una simple búsqueda por Internet. Se había puesto en contacto con algunas de esas páginas, pero la mayoría no tenían un apartado para este motivo y otras, estaban en inglés. La queja no era susceptible de admisión a trámite ya que versaba sobre cuestiones de índole jurídico privada, pero informamos a la interesada sobre las vías de defensa de sus derechos.

El interesado de la **queja 09/3813** nos comunicaba, mediante correo electrónico, que se había trasladado a vivir al barrio granadino de El Fargue. Debido a su trabajo, necesitaba disponer de una conexión a Internet de, como mínimo, 1 Mega de ancho de banda, pero en su zona, la Compañía Telefónica a la que se dirigió le indicó que no era posible. La única solución que le ofrecieron era una conexión Internet móvil, pero tampoco había cobertura 3G en su zona. La queja no fue admitida a trámite ya que se trataba de una cuestión jurídico privada.

El interesado de la **queja 09/5529** nos exponía que tenía contraída con una operadora de Telefonía una deuda, pero que se encontraba en una difícil situación económica debido a que, tanto él como su pareja, estaban desempleados y no percibían, en ese momento, ningún tipo de subsidio o ayuda similar. Por tanto, y como solución transitoria para hacer frente a esa deuda pendiente, solicitaba que la misma pudiera ser fraccionada en dos pagos. Puesto que, tanto a través de Internet como de la línea fija de telefonía, era una de las maneras con la que contaban para la búsqueda de empleo. No fue admitida a trámite al versar sobre una cuestión jurídico privada. No obstante, informamos al interesado que podría acudir a los Servicios Sociales Municipales que correspondieran a su domicilio, a efectos de exponer su problema por si reuniera los requisitos para ser beneficiario de ayuda económica de emergencia, además de que le pudieran informar sobre otras ayudas o recursos públicos a los que pudiera acceder dada su situación.

En el transcurso del 2009, no se han admitido a trámite por este motivo en el **Área de Menores** once quejas, en la mayoría de los supuestos por plantear problemas que afectan a cuestiones del derecho de familia y en las que no ha tenido intervención alguna la Administración. Por regla general, en la mayoría de los expedientes las personas reclamantes denunciaba el incumplimiento por parte del otro cónyuge del régimen de visitas respecto de los hijos.

## *6. SIN COMPETENCIAS.*

Dentro del **Área de Personal del Sector Público** cinco quejas se rechazaron por esta causa. A destacar la **queja 09/1416** en la que la interesada solicitaba traslado de puesto en Registro de la Propiedad.

Dentro del **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes** cinco quejas no fueron admitidas por esta causa. En la **queja 09/1034**, el interesado nos exponía que era propietario, desde 2007, de una vivienda de protección oficial, en el término municipal de Baena, provincia de Córdoba. El problema surgió, a primeros de Enero, cuando la Entidad con la que subrogó la hipoteca que tenía la constructora de las viviendas, hizo la revisión de las hipotecas manteniéndole el tipo de interés del año anterior, lo que era un 4,975 %.

El motivo de su queja era que si nos fijáramos en el indicador más común, tan sólo para que sirviera de referencia, el Euribor cerró el año en algo menos del 3,5 %, suponiendo que una hipoteca media tuviera Euribor + 1%, esta hipoteca no llegaría ni siquiera al tanto por ciento de interés que tenía que pagar como propietario de una VPO. Suponía

que las viviendas protegidas eran para gente con menos recursos y no era así como les estaban tratando, ya que pagaban más que una hipoteca media. La queja no era susceptible de admisión a trámite ya que versaba sobre asunto y entidad ante el que carecemos de competencias de supervisión.

El interesado de la **queja 09/4001** nos manifestaba que era arrendatario de un negocio de cafetería desde hacía más de 7 años, encontrándose en una situación de indefensión, respecto del dueño del local, que abusaba de los plazos establecidos en la Ley, haciendo que tuviera que firmar documentos con cláusulas abusivas para poder seguir en el local. Después de muchos años trabajando para levantar un negocio que estaba muerto, haciendo horas en el local, adaptándolo a la normativa vigente, obtener la licencia de apertura, insonorizarlo, pagar mucho por el traspaso y crear muchos puestos de trabajo, se iba a ver en la calle después de la inversión realizada, por incumplimiento del plazo.

En definitiva, denunciaba la situación de supremacía que el propietario del local ostentaba y que conforme a la LAU, el propietario al término del plazo del contrato podía imponer sus condiciones haciendo que el arrendatario firmara renunciaciones a todos sus derechos. Manifestaba que no se trataba de limitar los derechos de propiedad, pero sí de proteger los derechos de los arrendatarios de los locales de negocio abiertos al público. No consideraba justo que el propietario decidiera por sí mismo no alquilar más el local y encontrarse con una inversión millonaria a beneficio de la propiedad, habiendo tenido que renunciar a todos los derechos que la LAU contempla si quería seguir en el local. La queja no fue admitida a trámite ya que afectaba a materia que no era competencia de esta Institución.

En **materia de Cultura y Deporte** durante el año 2009 han sido ocho las quejas no admitidas a trámite por esta causa. De ellas merece destacar la **queja 09/1436** en la que el interesado solicitaba la mediación del Defensor del Pueblo Andaluz ante el Director General de Museos, a fin de que dicho organismo apoyase el proyecto de una exposición, sufragando los gastos de traslado de las obras, el seguro de las mismas y los gastos de alojamiento.

A la vista de lo manifestado por el interesado entendimos que el asunto que nos planteaba no afectaba a la actuación administrativa de un órgano concreto de una Administración Pública que pudiera ser supervisado por el Defensor del Pueblo Andaluz, por lo que no podía ser admitida a trámite. No obstante, una vez estudiada su petición, dimos traslado de la misma a la Dirección General de Museos y Arte Emergente de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, interesando de dicho organismo que la misma fuese atendida con interés y sensibilidad.

En **materia de Educación** no universitaria han sido cuatro las quejas no admitidas por esta causa en el Área de Menores y Educación. En todas explicábamos a las personas interesadas la imposibilidad de admitir a trámite sus quejas por sobrepasar éstas el ámbito competencial de la Institución.

En materia de universidades durante el año 2009 se han cerrado por esta causa cinco quejas, de las cuales merece destacar la **queja 08/4766** en la que el interesado exponía su disconformidad con la actual regulación de las becas universitarias, por cuanto las mismas excluían de su ámbito de cobertura a los estudiantes que realizaban algún tipo de trabajo, siendo así que la mayoría de ellos solo tenían acceso a trabajos escasamente remunerados que no le permitían sufragar el elevado coste de las tasas universitarias.

Tras analizar la queja que el interesado nos planteaba informamos al mismo que esta Institución carecía de competencias para entrar a conocer sobre su reivindicación, toda

vez que la misma no afectaba al ámbito de competencias de la Administración andaluza, ya que el problema que planteaba afectaba al Ministerio de Educación y Ciencia.

Así pues, se indicó al interesado que debía dirigir su queja al Defensor del Pueblo Estatal por ser, esta Institución, la competente para tramitar su queja.

En **materia de Medio Ambiente**, durante el año 2009 ha habido una sola queja no admitida a trámite como consecuencia de la ausencia de competencia de esta Institución en el tema planteado.

Con respecto al **Área de Justicia, Extranjería y Prisiones**, ochenta y ocho quejas no pudieron ser admitidas por esta causa. En la **queja 09/899** la interesada, abogada de profesión, quería que opinásemos a favor de su planteamiento profesional en un asunto en que intervino.

Se trataba de la inadmisión de que habían sido objeto varios Recursos de Súplica dirigidos a la Sala de lo Social en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por no haberlo hecho en plazo al haberlos presentado ante un Registro Público –el de la Delegación de Almería de la Consejería de Justicia- distinto al del órgano judicial al que iban dirigidos, a cuyo respecto nos solicitaba opinión sobre la posible vulneración que dicha decisión podía suponer sobre el derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, debimos significarle, en primer lugar, que no era nuestra misión institucional dar opiniones sino supervisar la actividad de la Administración Pública Autonómica en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución y el respeto debido a los derechos y libertades proclamados en el Título Primero de la misma.

En el supuesto que nos planteaba, además, estábamos en presencia de una resolución judicial –la de no admitir a trámite los Recursos- cuya revisión, que excedía nuestras competencias, había de operar a través de los correspondientes recursos jurisdiccionales y, en su caso, del Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional.

No obstante lo anterior, le facilitamos alguna referencia en relación con el asunto que nos planteaba, bien entendido que no debían ser las únicas y que, como todo en Derecho, era un tema controvertido y, por tanto, sujeto a interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales.

En ese sentido, mencionamos la sentencia del Tribunal Constitucional 165/1996, de 28 de Octubre, recaída en el Recurso 1136/1996 y la del Tribunal Supremo de 21 de Marzo de 2000, en las que se establecía la tesis de que “la presentación de escritos judiciales debe tener lugar precisamente en la sede –Secretaría o Registro General- del Juzgado o Tribunal al que vayan dirigidos o, excepcionalmente, ante el Juzgado de Guardia”, y ello atendiendo a lo dispuesto en los artículos 268, 281 y 283 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sin embargo, las sentencias del Tribunal Constitucional 287/1994, de 27 de Octubre, y 41/2001, de 12 de Enero, tras proclamar el principio general arriba expresado admiten que “en situaciones excepcionales debe considerarse plenamente eficaz la presentación datada y cierta de un escrito ante un registro público distinto al del órgano jurisdiccional.”.

Partiendo de esta base, podía seguir profundizando la interesada en la búsqueda de jurisprudencia que avalase su tesis y, si lo estimaba oportuno, sostenerla ante los órganos jurisdiccionales afectados y, en su caso, el Tribunal Constitucional.

Los interesados en la **queja 09/1182** se limitaban a remitirnos una reclamación que habían presentado ante el Consejo General del Poder Judicial poniendo de manifiesto la supuesta ineptitud de una jueza que, según aquéllos, debido a sus múltiples depresiones y bajas y acumulación de trabajo dictaba unas sentencias incongruentes.

En su caso concreto habían tenido que recurrir la que dictó ante la Audiencia Provincial y estaba pendiente de vista el recurso formulado contra la sentencia en cuestión.

Carecía de sentido que nos diesen traslado de esta reclamación, pues se trataría de un problema de personal, en el mejor de los casos (y su adecuado receptor era, en efecto, el Consejo), pues el jurisdiccional era inintervenible, máximo cuando está (o estaba) pendiente de celebrarse el recurso que se había interpuesto contra la supuestamente disparatada sentencia de la también supuestamente trastornada jueza.

En este apartado, en el **Área de Trabajo y Seguridad Social**, no han sido admitidas a trámite por falta de competencia de esta Institución seis quejas, donde los interesados nos trasladaban distintas cuestiones como la disconformidad con el reconocimiento de determinada incapacidad o el desplazamiento diario que ha de realizar a su centro de trabajo. Citando a modo de ejemplo la **queja 09/1282** y la **queja 09/5895**.

Los expedientes que en **materia de Salud** han sido inadmitidos por falta de competencia son nueve quejas, pudiendo reseñar las disconformidades a un alta médica o diferentes problemática con la asistencia sanitaria prestada por un seguro médico privado, y así la **queja 09/1364** y **queja 09/4544**.

Una única queja no ha sido admitida a trámite por este motivo en **materia de Dependencia y Servicios Sociales**, **queja 09/5060**, donde la interesada solicitaba la continuación del programa formativo que venía recibiendo su hija en un centro perteneciente al IMSERSO, comunicándole que de no ser admitida la nueva solicitud acudiría al Defensor del Pueblo Estatal.

En el **Área de Organización de Administraciones Territoriales**, la interesada de la **queja 09/1694** exponía los problemas que estaba teniendo para ejercitar su derecho al voto en las elecciones al Parlamento Europeo. En la **queja 09/2212** el interesado, candidato a las elecciones europeas, manifestaba que se estaba produciendo una campaña de injurias y calumnias a su persona a través de la prensa. El interesado de la **queja 09/3629** exponía que le gustaría que para el año 2010 no se cambiaran los requisitos para presentarse a pruebas de vigilante de seguridad privada.

En **materia de Administraciones Económicas** durante el año 2009 han sido sesenta las quejas no admitidas a trámite por esta causa. De ellas merece destacar la **queja 09/4673** en la que el interesado manifestaba no estar de acuerdo con la cuota que le imponía la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Málaga y que venía pagando desde la constitución de su empresa, ya que no había solicitado la adhesión a dicha Corporación ni le reportaba beneficio alguno, y a esos efectos solicitaba la intervención de esta Institución.

En respuesta a dicha petición, hubimos de informar al interesado que la exigencia de la cuota cameral tiene amparo en la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación. De acuerdo con su artículo 13, están obligados al pago del recurso cameral permanente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que, durante la totalidad o parte de un ejercicio económico, hayan ejercido las actividades del comercio, la industria o la navegación definidas en el artículo 6 y, en tal concepto, hayan quedado sujetas al Impuesto de Actividades Económicas.

En consecuencia, nos encontrábamos ante la ejecución de una norma de ámbito estatal, cuya supervisión no corresponde a esta Institución, por lo que no podíamos admitir a trámite su queja. No obstante, informamos al interesado que, si lo consideraba oportuno, podría plantear su queja ante el Comisionado de las Cortes Generales.

En el **Área de Igualdad e Información** durante el año 2009 han sido ocho las quejas archivadas por esta causa, de las cuales se cree oportuno mencionar la **queja 09/4601** en la que el interesado denuncia el contenido sexista y ofensivo hacía el género masculino, de un anuncio publicitario emitido en un canal de televisión privada. El anuncio en cuestión pertenece a una compañía de telefonía móvil. De acuerdo con nuestra normativa reguladora, esta Institución carece de competencias para supervisar la actuación de entidades privadas como a la que se refiere esta queja. En este sentido se propone el rechazo de este escrito de queja, sin perjuicio de que informemos al interesado sobre las competencias del Consejo Audiovisual.

Respecto a las **Tecnologías de la Información y la Comunicación** treinta y una quejas no fueron admitidas en este apartado, donde el interesado de la **queja 09/3813** nos exponía que en la localidad de Castilleja del Campo, (Sevilla) era tarea casi imposible sintonizar los canales de televisión, de igual manera las operadoras de telefonía móvil no tenían cobertura. Consideraba que debería de ser algo que los ciudadanos pudieran disfrutar totalmente en todo el territorio andaluz. La queja no era susceptible de admisión a trámite al versar sobre cuestiones que no entraban dentro de las competencias de supervisión de esta Institución.

En la **queja 09/5496** el interesado nos manifestaba que para la recogida del lector de DNI electrónico, una de las opciones era remitirlo para su recogida en las sucursales de una entidad bancaria. Dicha entidad obligaba a rellenar previamente a la retirada del lector, un formulario de datos personales con fines comerciales tal y como se reflejaba en la letra pequeña de dicho formulario genérico de la empresa, sin ofrecer otra alternativa para la retirada efectiva del lector. Para el interesado se vulneraba la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. No había posibilidad de excluir el uso de dichos datos personales con fines comerciales ni a terceros. La queja no fue admitida a trámite al versar sobre asunto y organismo ante los que esta Institución carecía de competencias de supervisión.

Han sido veintiséis las quejas no admitidas por esta causa en el **Área de Menores**. De ellas un significativo número estaban relacionadas con los medios de comunicación social. En todas explicábamos a las personas interesadas la imposibilidad de admitir a trámite sus quejas por sobrepasar éstas el ámbito competencial de la Institución.

En concreto, muchas de estas quejas venían a mostrar su disconformidad con un artículo de opinión publicado en un diario en el cual el articulista disertaba, a juicio de los reclamantes con términos peyorativos y vejatorios, en torno a una fotografía publicada en la prensa en la cual aparece una personalidad pública junto con su familia, entre las que se encuentran personas menores de edad.

Tras analizar la cuestión, compartimos con los reclamantes la preocupación por la frecuencia con que en los medios de comunicación y en diferentes soportes publicitarios se emiten mensajes e imágenes de contenido banal, poco edificantes para el desarrollo integral de las personas. Sin embargo, tal hecho no puede dejar de lado el necesario respeto a derechos y libertades reconocidos por la Constitución, tal como el derecho a libertad de expresión y de producción artística, científica o literaria recogidos en su artículo 20. Dicho derecho conlleva la inviabilidad de la censura previa de tales publicaciones, amén de una interpretación restrictiva de toda limitación.

Lo expuesto no implica que el derecho a la libertad de expresión no haya de ser matizado en función del concurso con otros derechos también dignos de protección, tales como el derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar. También ha de modularse en relación a la especial protección que merece el interés de las personas menores de edad.

Y en este contexto, hemos de matizar que las funciones encomendadas a esta Institución vienen referidas a la supervisión de la actuación de la Administración en sus relaciones con la ciudadanía, sin que en el presente caso se someta a nuestra consideración una concreta actuación administrativa sino el artículo periodístico en cuestión, publicado por dicho articulista en el aludido medio de comunicación, de titularidad privada.

En todo caso, recordamos que corresponde al padre y madre, titulares de la patria potestad, ejercer las acciones legales que correspondan en defensa de los derechos de sus hijos e hijas, en especial de las acciones previstas en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Tales actuaciones afectan a la esfera jurídica personal de estas personas, sin que esta Institución haya sido habilitada para suplir dicha actividad ni para irrogarse competencias de representación y defensa ante los Juzgados y Tribunales.

## *7. SUB-IUDICE.*

Un total de ocho quejas el **Área de Personal del Sector Público** no se admitieron a trámite.

Destacamos entre éstas, la **queja 09/4046** en la que un sindicato nos trasladaba su disconformidad con la prueba de competencia de la Oferta de Empleo Público 2004/2007.

Con relación a esta causa no fueron admitidas quince quejas al considerarse sub-iudice en la **materia de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**. En concreto, la interesada de la **queja 09/1522** nos exponía que en el años 2003 su hija había sufrido abusos sexuales motivo por el cual decidieron vender su casa y trasladarse a la casa del campo (heredada de la abuela de su marido), situada en el término municipal de Alhaurín el Grande (Málaga). Por ello, hicieron unas ampliaciones y una habilitación más adecuada. De hecho desde que lo hicieron su hija había vuelto a sonreír. Sin embargo, al parecer, no tenían los debidos permisos de obra, cosa que desconocían, y por eso habían denunciado a su marido. De hecho había una sentencia en firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Coín, y ratificada por la Audiencia Provincial de Málaga, con orden de derribo que se haría efectiva en menos de 15 días.

Nos manifestaba que eran una familia humilde de escasos medios económicos, si les derribaban la casa se preguntaba que ¿dónde irían?, ¿qué futuro podrían ofrecerle a su hija?, etc. Además, su marido había tenido que pagar una fianza de 2.500 euros para no entrar en prisión. Consideraba que existía un agravio comparativo con el resto de viviendas de los alrededores, muchas de segunda residencia, y de situación también irregular, no entendiéndolo porque iba a ser su casa la primera en ser derribada en esta zona.

Se trataba de una disconformidad con una sentencia judicial por la que se ordenaba la demolición de un inmueble. En consecuencia, carecíamos de la posibilidad de admitir a

trámite la queja, aunque informamos a la reclamante de las gestiones que pudiera llevar a cabo para intentar solucionar el problema de vivienda que le afectaba.

En la **queja 09/4217** el reclamante, concejal y portavoz de un grupo municipal del Ayuntamiento de Partalao (Almería), nos indicaba que el Ayuntamiento había adjudicado unas obras para ejecución de una vía pública que, según el interesado, no se ajustaba a las previsiones del plan urbanístico. Además, los terrenos sobre los que se pretendía ejecutar eran de titularidad privada. Por otro lado, cuestionaba, también, el modo en que se había llevado a cabo esta actuación en lo que se refería a las cesiones y compensaciones al Ayuntamiento. No se admitió a trámite la queja a la vista de que estaba teniendo conocimiento de los hechos el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que, si finalmente, se archivaban las diligencias por estimarse que los hechos no eran constitutivos de delito, podríamos intervenir para valorar y dictar la resolución que procediera, en el supuesto de que se hubieran producido infracciones de distinta índole con motivo de la actuación del Ayuntamiento.

Tres han sido los expedientes de queja presentados, en **materia educativa**, que se han rechazado tramitar por encontrarse el asunto que se sometía a nuestra consideración pendiente de un procedimiento judicial. En todas ellas, los reclamantes habían presentado recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Administración educativa por la que se denegaba la escolarización del alumnado en algún centro educativo.

En **materia de Medio Ambiente**, durante el año 2009 han sido dos las quejas no admitidas a trámite como consecuencia de que el asunto planteado estaba siendo resuelto en el orden jurisdiccional.

De ellas podemos referir la **queja 09/1333**, sobre una discoteca en Mojácar, o la **queja 09/3075**, sobre determinadas obras hidráulicas llevadas a cabo en el río Castril.

En **materia de Justicia, Extranjería y Prisiones** no fueron admitidas veintinueve quejas. La interesada en la **queja 09/1729** nos exponía con suma brevedad que la casa donde vivía con su ya fallecido marido, que estaba a su nombre, era pretendida por la familia de aquél al considerar que pertenecía al acervo familiar.

Asunto de índole jurídico-privado donde los haya, lo que nos preocupaba del tema era que la interesada dijera sentirse amenazada por su familia política y temer por su vida, motivo por el que, solicitándonos en su escrito una entrevista personal, accedimos a dársela.

Celebrada la entrevista de la misma se desprendió que existía un procedimiento en plena tramitación en el que se había celebrado la vista recientemente y que se encontraba, pues, pendiente de sentencia.

La interesada era escasamente concreta en las presuntas amenazas que decía sufrir y, en principio, no parecía que las mismas pudieran ser objeto de grave preocupación, aunque en estos casos nunca se sepa.

La cuestión era que estamos en presencia de un asunto en pleno sub iudice donde, además, parecía que contaba con una defensa perfectamente asesorada tras haber tenido que prescindir de una abogada anterior que, según aseguraba nuestra interesada, tenía incluso intereses contrapuestos con ella, aunque tales afirmaciones había que considerarlas en sus justos términos.

Tras hablar con el interesado en la **queja 09/3489** y proporcionarnos el nombre y teléfono de su abogado, contactamos con él y nos explicó la situación. Nos habló de la condena y del recurso de Apelación que tenía interpuesto. Como se le dijo por teléfono al interesado, nosotros no podemos hablar con el Juez. Eso sería entrometernos en la función jurisdiccional que sólo le corresponde a los Jueces.

Tenía que esperar el resultado de la sentencia y permanecer en contacto con su abogado. Si la sentencia se confirmaba, podía presentar solicitud de indulto y si tuviera que ingresar en prisión se le indicaba que nos volviera a escribir para seguir su expediente penitenciario.

En la **queja 09/1245** la interesada se dirigió a la Institución ante la sentencia que recaía sobre ella y la condena a 7 años y 6 meses de prisión. Según nos trasladaba, encontrándose en Libertad Condicional por un delito similar cometido en el año 2003, se vio mezclada en algo en lo que no participó. La detención fue fruto de un registro en casa de sus padres, a la que ella acudió al escuchar los gritos de su madre.

A esta situación se sumaba tener un bebé de mes y medio con una parálisis en el brazo que requería rehabilitación y la atención de su madre. La sentencia la tenía recurrida, por lo que al tratarse de un asunto sub iudice no pudimos intervenir.

Seis han sido las quejas no admitidas a trámite en **materia de Trabajo y Seguridad Social**, al referirse a unos hechos que se encontraban en proceso judicial o con sentencia ya dictada, donde los interesados nos comunicaban bien la disconformidad con las resoluciones judiciales dictadas o las demoras de los procedimientos, así la **queja 09/521**, **queja 09/3733** y **queja 09/4662**.

En **materia de Salud** se han inadmitido por este motivo once quejas al tratarse las cuestiones trasladadas por los interesados de hechos judicializados, así la **queja 09/1113** (Negligencia en atención sanitaria), **queja 09/2525** (error de diagnóstico) y **queja 09/5494** (sanción a facultativo por comercialización de medicamentos).

En este apartado una única queja del **Área de Dependencia y Servicios Sociales**, no ha sido admitida a trámite (**queja 09/797**) al solicitarse por la interesada determinada información sobre sus hijos que obraba en un expediente administrativo que había derivado en procedimiento judicial.

En el **Área de Organización de Administraciones Territoriales** se rechazaron dos quejas. En la **queja 09/1623** el interesado solicitaba pago de indemnización económica por daños causados por el Ayuntamiento de Huesa (Jaén) en su vivienda. El interesado de la **queja 09/2364** nos exponía su indignación ante la nula información por parte de los responsables políticos del Ayuntamiento de San Fernando sobre lo que calificaba como “robo cometido en la Caja Municipal” de ese municipio.

En **materia de Administraciones Económicas** durante el año 2009 han sido siete las quejas no admitidas a trámite por esta causa. De ellas merece destacar la **queja 09/3282** en la que el interesado, en representación de una empresa, denunciaba el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de un municipio de la provincia de Cádiz del contrato suscrito.

Analizada la documentación remitida por el interesado pudimos deducir que nos encontrábamos ante un conflicto que había sido planteado ante un órgano jurisdiccional, al haber interpuesto una demanda contra el Ayuntamiento. Por ello, no resultaba procedente la continuación de nuestras actuaciones en este asunto.

En el **Área de Igualdad e Información** se rechazaron cuatro quejas en base a este supuesto legal. Entre ellas destacamos la **queja 09/1397** donde el interesado nos manifiesta que desea la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz para evitar una sentencia condenatoria en un juicio por violencia de género, ya que teme que se ordene su ingreso en prisión y que como consecuencia del mismo, pierda su empleo. El interesado cuenta con asistencia letrada por parte de un abogado que le ha explicado la posibilidad de suspensión de la condena prevista en el Artículo 88.1 del Código penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/04 de violencia de género, para los supuestos de sustitución de la pena por trabajos para la comunidad y por participación en cursos para rehabilitación de maltratadores. Informamos al interesado sobre el contenido del artículo 17 de nuestra Ley reguladora, en cuanto a la prohibición de interferir la función jurisdiccional, y que por este motivo su queja no puede ser admitida a trámite. No obstante le ofrecemos la posibilidad de dirigirse nuevamente a esta Institución en el supuesto de que aprecie tardanza o cualquier otra irregularidad de carácter administrativo por parte de los órganos judiciales encargados de su tramitación.

En la queja **09/2119** El interesado manifiesta su precaria situación económica al no poder hacer frente al pago de las deudas contraídas para la puesta en marcha de un negocio de hostelería en Marbella, lo que podría llevarle a perder su propia vivienda al no poder pagar la hipoteca correspondiente.

Aporta copia de las distintas resoluciones judiciales adoptadas en ejecución de las deudas impagadas y nos pide la intervención para evitar la pérdida de su vivienda mediante subasta.

La petición del interesado no puede ser atendida al no poder interferir esta Institución en la función jurisdiccional cuyo ejercicio corresponde en exclusiva a Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial, de acuerdo con el Artículo 117 de la Constitución Española el Artículo 17 de nuestra Ley reguladora.

La **queja 09/1331** fue la única no admitida por esta causa correspondiente al **Área de Tecnologías de la Información y la Comunicación**, en la que el interesado nos exponía que hacía dos años la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa incentivó un proyecto presentado por él y respaldado por su familia dentro del programa “Ciudadanía Digital”. Transcurrido ese período de tiempo el proyecto había sido desarrollado y el incentivo invertido íntegramente, en la adquisición de material, muy especialmente en el desarrollo de la plataforma digital que había permitido mantener online durante este tiempo una web sobre la localidad sevillana de Estepa.

Continuaba diciéndonos que la citada Consejería, sin embargo, les pidió el reintegro total del incentivo porque, a pesar de haber presentado en su momento todas las facturas y de que éstas hubieran sido expedidas en el plazo exigido, dicho organismo consideraba que las transferencias bancarias no se realizaron en el mismo período sino un mes o dos meses más tarde. Añadía que, tal y como le explicaron a la Delegación Provincial de Sevilla, el proyecto se encontró para su realización con muchas dificultades que retrasaron las pruebas y el lanzamiento de la web y, por consiguiente, el pago de los servicios realizados se demoró hasta que todo estuvo en funcionamiento.

Una vez que la Delegación supervisó el expediente y lo elevó a la Consejería, la Dirección de Infraestructuras decidió solicitar el reintegro. Contra esta decisión habían presentado varias alegaciones explicando los motivos y solicitando entrevista con los responsables de la citada dirección, pero todos los esfuerzos habían sido en balde, pues la Consejería había continuado el proceso de reintegro sin comentar en sus respuestas nada de la solicitud de entrevista realizada. Finalmente,

nos informaba que su familia y él también habían iniciado recurso de reposición, recurso económico administrativo y un Recurso Contencioso Administrativo. Por ello, la queja no era susceptible de admisión a trámite al encontrarse el asunto planteado sub-iudice.

Un total de veintiocho han sido las quejas no admitidas a trámite por encontrarse el asunto que se sometía a nuestra consideración pendiente de un procedimiento judicial o haber recaído sentencia firme en **materia de Menores**.

El mayor número de quejas ha sido planteado por padres y madres de los menores que venían a expresar su disconformidad con el régimen de visitas impuestos por el Juzgador en los supuestos de ruptura de la convivencia familiar por separación o divorcio.

De la documentación aportada en los expedientes se deducía que los problemas que motivaban la quejas habían sido planteado también un órgano jurisdiccional, por lo que conforme con el artículo 17.2 de la Ley reguladora de esta Institución comunicamos al reclamante que no podía ser admitida a trámite su queja.

#### *8. SIN INTERÉS LEGÍTIMO.*

En **materia de Medio Ambiente**, durante el año 2009 han sido dos las quejas no admitidas como consecuencia de que la parte afectada no ha acreditado la tenencia de interés legítimo sobre el tema planteado.

En el **Área de Organización de Administraciones Territoriales** no se admitió a trámite la **queja 09/5603** en la que representantes, cuya condición no acreditaban, de una asociación vecinal, planteaban diversas actuaciones de la Administración Municipal de Córdoba, en relación con problemas que al parecer afectaban a las Asociaciones de Vecinos.

En el **Área de Igualdad e Información** durante el año 2009 no se ha admitido a trámite por esta causa la **queja 09/4060** un ciudadano, vecino de Sevilla, se dirige a nosotros para informarnos de que una madre y su hija, se encuentran desde hace cuatro días viviendo en la plaza Jerónimo de Córdoba. Cuentan ambas con una pensión de jubilación. Pide nuestra intervención para que ambas pueden estar atendidas.

Desde esta Oficina se realizaron gestiones con la Delegada Municipal de los Servicios Sociales, a la que le comentamos la situación y nos informaron de las acciones llevadas a cabo desde el CECOP social desde un primer momento. Quedamos en mantener un contacto pasados unos días para ver la evolución que presenta el caso.

En cuanto a la queja, procedemos a cerrarla debido a la falta de legitimación de nuestro reclamante, al que consideramos que sólo debemos informarle de parte de nuestras actuaciones.

Se ha rechazado en **materia de Menores** la admisión a trámite de dos expedientes de queja por carecer el ciudadano o ciudadana de interés legítimo en el asunto.

#### *9. SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.*

En el **Área de Personal del Sector Público** cinco quejas han sido rechazadas por esta causa. Entre éstas, la **queja 07/2737** y la **queja 09/2146**.

Con respecto a la **materia de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes** treinta y cuatro quejas no fueron admitidas por esta causa.

En la **queja 09/1309** la interesada nos manifestaba que estaba casada y tenía tres hijos, vivían en un piso antiguo de al menos 45 años de antigüedad, que necesitaba reformas pero que en la situación económica en la que se encontraban, era imposible hacérselas. Continuaba diciéndonos que el baño tenía los azulejos a punto de caerse, la cocina con tuberías viejas, azulejos, electricidad o cable eléctrico, aún en algunos tramos de la vivienda. Esto la tenía verdaderamente asustada pues cada vez que salía de casa pensaba que podía haber un cortocircuito. La habitación matrimonial la compartían con su hijo de 11 años.

De los hechos anteriores se desprendía que la interesada no se había dirigido previamente al organismo competente para resolver su problema por lo que no podíamos admitir a trámite la queja, aunque le sugerimos que se dirigiese en demanda de información a la Delegación Provincial de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio de Sevilla, sobre los diferentes programas de ayuda en materia de rehabilitación previstos en los actuales Planes de Vivienda y Suelo, tanto el Nacional como el Autonómico, ya que en los mismos se contemplan subvenciones a fondo perdido para ayudar a las familias que lo necesiten a que sus viviendas reúnan las adecuadas condiciones de habitabilidad.

El interesado de la **queja 09/2478** nos exponía que residía en una vivienda de VPO, en Almuñécar (Granada), que se construyó en régimen de cooperativa. Su edificio constaba de 53 viviendas, de las cuales 27 ó 30 estaban ocupadas todo el año y el resto era de personas que sólo las habitaban en los meses de vacaciones. Por ello, denunciaba que más del 40% de este edificio estaba ocupado por personas que lo tenía como segunda residencia para las vacaciones y que no lo necesitaba como vivienda principal.

El interesado no había recurrido previamente a la Administración, por lo que la queja no fue admitida a trámite. Pero, se abrió de oficio la **queja 09/2702**, y solicitamos informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Vivienda de Granada, quien inició investigación con la finalidad de conocer si las viviendas calificadas como protegidas, estaban destinadas a la finalidad con la que fueron construidas.

La interesada de la **queja 09/2605** nos denunciaba la adjudicación de una Vivienda de Promoción Pública en Lucena del Puerto (Huelva), de cuatro habitaciones, para sólo dos personas, mientras que en viviendas de dos habitaciones estaban viviendo familias con hijos. La vivienda había sido concedida a un señor que sobrepasaba la renta para la adjudicación de la misma. Nos decía que teniendo en cuenta la necesidad de muchas personas a la accesibilidad de una vivienda a la que realmente no podían acceder le parecía una injusticia. No fue admitida a trámite al no haber recurrido previamente al organismo competente para que éste pudiera conocer la cuestión planteada. No obstante, procedimos a incoar de oficio la **queja 09/3193** ante la Delegación Provincial de Vivienda y Ordenación del Territorio de Huelva, a fin de investigar los hechos denunciados por la interesada. A la fecha de cierre de este Informe Anual, esta queja se encontraba abierta.

En la **queja 09/4219** el reclamante nos exponía que los agentes de la Policía Local de Málaga, retiraron un vehículo de su propiedad por supuesto abandono. Afirmaba que, tras averiguar que había pasado con su vehículo, se personó en las dependencias de la Policía Local acreditando que precisamente el día de la retirada había efectuado diversas reparaciones en el vehículo, como acreditaban las facturas que aportaba. En la Policía Local no atendieron a su reclamación verbal y le indicaron que si quería retirar el

vehículo, debería aportar el pago de la tasa correspondiente por retirada y depósito del vehículo. La queja podría haberse admitido a trámite pero el interesado no acreditaba que hubiera reclamado formalmente y por escrito los hechos que nos exponía, con lo cual se determinó que no se procediera a la tramitación de la queja.

**En materia de Cultura y Deporte** durante el año 2009 han sido tres las quejas no admitidas a trámite por esta causa. De ellas merece destacar la **queja 09/3134** en la que la interesada exponía su queja por la “publicidad engañosa” publicada por el Patronato Municipal de Deportes de su municipio en su página web, y a esos efectos solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

A la vista del escrito remitido por la interesada nos dirigimos a ella indicándole que aunque de su contenido se deducía que había presentado hoja de reclamación, lo cierto era que aún no había agotado los trámites establecidos para la defensa de las personas consumidoras de acuerdo con la normativa de aplicación: el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, y el Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas.

Asimismo se le indicó que si no estaba de acuerdo con la respuesta obtenida del Patronato Municipal de Deportes, podría remitir el “ejemplar para la Administración” de la hoja de quejas y reclamaciones a la Oficina Municipal de Información al Consumidor correspondiente a su domicilio o al Servicio Provincial de Consumo de la Junta de Andalucía, a su elección, para su correspondiente tramitación. Si el intento de solución por parte de este órgano resultase infructuoso, se podría acudir a los sistemas de resolución extrajudicial (mediación y arbitraje). Todo ello, sin perjuicio de otros derechos y mecanismos de defensa que el ordenamiento jurídico le reconoce y otras vías existentes para la resolución de la controversia.

El **Área de Educación** ha rechazado once quejas por la razón señalada, el mayor número de ellas referidas a problemas de convivencia en el ámbito escolar pero cuyos hechos que no fueron denunciados previamente ante la Administración educativa para su estudio y valoración, lo que había impedido que la Administración hubiese podido adoptar una resolución al respecto.

En materia de universidades durante el año 2009 se han cerrado por esta causa tres quejas, de las cuales merece destacar la **queja 09/4338** en la que el interesado mostraba su disconformidad por la negativa de la Secretaría de la Facultad en la que estudiaba a enviarle por correo los programas de diversas asignaturas cursadas hacía años y que precisaba para una solicitud de convalidación de asignaturas en otra Universidad.

Del contenido del escrito recibido no se deducía que el interesado se hubiera dirigido formalmente al órgano administrativo competente para exponer su petición y plantear las oportunas reclamaciones por la respuesta recibida inicialmente a la solicitud presentada por vía telemática.

Por consiguiente, nos permitimos sugerir al interesado que formulase su petición formalmente ante la Universidad de Sevilla y en caso de no obtener respuesta en el plazo establecido o la respuesta recibida resultara contraria a sus derechos o al ordenamiento jurídico vigente, podía dirigirse nuevamente a esta Institución.

En **materia de Medio Ambiente**, durante el año 2009 han sido dieciséis las quejas no admitidas a trámite como consecuencia de que la parte afectada no había puesto los hechos en conocimiento de la Administración Pública.

A modo de ejemplo podemos citar la **queja 09/1330**, en la que la parte afectada señalaba que sufría molestias como consecuencia de los ruidos producidos por unos niños que jugaban a la pelota en las cercanías de su vivienda, pero que no había puesto los hechos en conocimiento del Ayuntamiento.

En este apartado fueron rechazadas en el **Área de Trabajo y Seguridad Social** por este motivo 3 quejas, al habernos trasladado el interesado unos hechos sin haber sido planteados previamente ante las distintas Administración o bien se encontraban en plazo de resolución, así en la **queja 09/3515** y **queja 09/4075**.

En el **Área de Salud** un total de doce quejas han sido inadmitidas al tratarse de unos hechos relacionados con distintos aspectos de la asistencia sanitaria, que o bien no han sido planteados ante la administración competente, o bien lo han pero no ha dado lugar aún a resolverse, así la **queja 09/191**, **queja 09/1011**, **queja 09/3901** y **queja 09/4268**.

En este apartado fueron rechazadas por este motivo nueve quejas en **materia de Dependencia y Servicios Sociales**, unas relacionadas con la valoración de la situación de dependencia reconocida a familiares (**queja 08/2951** y **queja 09/796**), y otras con el grado de minusvalía reconocido (**queja 09/805** y **queja 09/4083**), quejas donde los interesados nos planteaban directamente su disconformidad sin haber dado opción al órgano correspondiente a pronunciarse, o planteado ante éste no había esperado su respuesta.

En **materia de Administraciones Económicas** durante el año 2009 han sido trece las quejas no admitidas a trámite por esta causa. De ellas merece destacar la **queja 09/4887** en la que el interesado formulaba diversas denuncias que afectarían a un único Ayuntamiento, por cuestiones tales como la venta de objetos robados en mercadillos ambulantes, la falta de sincronización semafórica o la presencia de "gorrillas" en las calles.

Del contenido del escrito presentado por el interesado no se deducía que se hubiera dirigido previamente al órgano administrativo competente para exponer su problema. Por esta razón, dicho órgano no había tenido oportunidad de estudiar el caso del interesado, ni poderle ofrecer así una respuesta a su pretensión.

En consecuencia no procedía la admisión a trámite de la presente queja, por lo que se procedió al cierre de la misma previo escrito dirigido al interesado sugiriéndole que formulase su petición ante el órgano administrativo competente y, en el caso de no obtener respuesta en el plazo establecido o se produjese otra irregularidad, podría entonces dirigirse nuevamente a nosotros para poder prestarle nuestra colaboración.

En el **Área de Igualdad e Información** se rechazaron cuatro quejas por este motivo. Destacamos la **queja 09/1221** donde el reclamante nos exponía que:

*“ se encuentra en una situación de necesidad social ya que carece de un lugar adecuado en el que alojarse. No cuenta con apoyo familiar ya que su hijo se encuentra en prisión y su hija rompió relaciones con él después de una convivencia conflictiva.”*

Disfruta de una pensión no contributiva, lo que unido a la carencia de cargas familiares hace que desde los Servicios Sociales Comunitarios no le estén concediendo ayudas económicas de emergencia. En cuanto a la necesidad de vivienda, ha sido informado sobre el requisito de empadronamiento en los cinco años previos a la solicitud, el cual

no cumple, y nos manifiesta su deseo de obtener alguna plaza para ingresar en una residencia de mayores, que todavía no ha solicitado y a esos efectos solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

Del contenido de su escrito no se deduce que se haya dirigido previamente al órgano administrativo competente para solicitar su ingreso en alguna residencia de mayores. Por esta razón, dicho órgano no ha tenido oportunidad de estudiar su caso, ni poderle ofrecer así una respuesta a su pretensión.

Por consiguiente, nos permitimos sugerirle que formule su petición de plaza para ingreso en un centro de personas mayores ante el órgano administrativo competente (Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social situada en Calle Pagés del Corro, 90. 41010 – Sevilla, teléfono 955006000) y si no obtuviera respuesta en el plazo establecido o se produjese otra irregularidad, puede entonces dirigirse nuevamente a nosotros para poder prestarle nuestra colaboración.

No han sido admitidas a trámite por esta razón un total de diecisiete quejas en el **Área de Menores**.

De todas ellas, señalamos la **queja 09/927** donde el reclamante solicitó el apoyo de esta Institución para que se hiciese efectivo su deseo de cumplir el período que le queda de internamiento en un centro penitenciario para adultos, toda vez que por su edad –20 años- no se identificaba con el resto de internos en el centro de reforma donde cumplía la medida de internamiento.

Realmente, nos resultaba sorprendente esta pretensión, toda vez que nos consta que los centros destinados al cumplimiento de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores tienen unas características mucho más favorables para educación, formación laboral y reinserción social de los internos que los centros penitenciarios de adultos. Es por ello que la legislación no contempla expresamente la cuestión planteada –la de un interno en centro de menores que quiere ingresar en prisión- y si la contraria, la de una persona mayor de edad que, a pesar de ello y cumpliendo ciertos requisitos, sí puede cumplir su condena en centros de menores.

Con independencia de estas consideraciones, sugerimos al reclamante que presentara formalmente su solicitud ante las autoridades competentes para que pudieran analizar su petición y adoptar una decisión al respecto, de modo si pasado el tiempo no recibiera respuesta o la recibida fuera contraria a lo dispuesto en la legislación, podría dirigirse de nuevo en queja ante esta Institución.

#### *10. SIN PRETENSIÓN.*

Dentro del **Área de Personal del Sector Público** cuatro quejas no fueron admitidas a trámite. El interesado de la **queja 09/3630** expresaba denuncia generalizada sobre el mal funcionamiento de la Administración Pública.

Dentro de la **materia de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes** no fue admitida por este motivo la **queja 09/1332** en la que el reclamante se encontraba disconforme con una sanción de tráfico que le fue impuesta por no llevar cinturón de seguridad. Admitía ser sancionado por hablar por el móvil, pero no por el tema del cinturón ya que afirmaba que sólo se lo quitó tras ser detenido el vehículo por los agentes. En realidad, lo que solicitaba era información sobre la forma en que debía plantear su pliego de descargos. Por ello, le informamos y no procedimos a admitir a trámite la queja.

Tres quejas no han sido tramitada por este motivo en el **Área de Educación**. De ellas, citamos la **queja 09/2536** en la que la persona promotora del expediente trasladó a la Institución una serie de consideraciones y opiniones personales acerca de las enseñanzas sobre la disciplina de música.

En **materia de Medio Ambiente**, durante el año 2009 han sido seis las quejas no admitidas a trámite por que la parte afectada no indicaba cuál era su pretensión.

En el **Área de Trabajo y Seguridad Social** han sido veintitrés las quejas no admitidas por falta de pretensión en su planteamiento, así nos encontramos con expedientes donde los interesados nos trasladan su deseo de iniciar un negocio o solicitan información sobre la forma de encontrar trabajo (**queja 09/380, queja 09/1260 y queja 09/2797**), o el planteamiento de una generalidad de casos como la compatibilidad de determinadas prestaciones (**queja 09/347**), despido sin ulterior contratación (**queja 09/3269**) y concurso de acreedores (**09/4815**).

En este apartado, en **materia de Salud**, se rechazaron por esta causa un total de diecinueve quejas, en las que el motivo de su inadmisión a trámite se debe a la falta de pretensión debido a la generalidad de su planteamiento, como son la **queja 09/351** en la que el interesado plantea el consumo de cañamo para paliar las migrañas, la **queja 09/2059, queja 09/3118 y queja 09/3271** donde se nos traslada por los distintos interesados hechos relacionados con posibles negligencias o de la forma de ser denunciadas, y la **queja 09/3792** que versa sobre la prestación de la voluntad vital por miembro de testigo de Jehova.

En este apartado doce quejas no han sido admitidas en **materia de Dependencia y Servicios Sociales** por falta de pretensión en su planteamiento, así en la **queja 09/1470** se nos remite un correo electrónico sin identificación del remitente en el que se limita a adjuntar dos notas de prensa en donde se denuncia un deficiente servicio en cierta localidad del Servicios de Ayuda a Domicilio, y en la **queja 09/5346** en la que se solicita información sobre los recursos de un discapacitado en relación a su trasladado para participar en un taller de empleo.

En **materia Administraciones Económicas** durante el año 2009 han sido dos las quejas no admitidas a trámite por esta causa. De ellas merece destacar la **queja 09/3085** en la parte afectada solicitaba información sobre el importe del enganche eléctrico.

Dentro del Área de **Igualdad e Información** no han sido admitidas a trámite dos quejas de entre las que destacamos la **queja 09/4773** el interesado expone que se ha dirigido al Instituto Andaluz de la Mujer solicitando –sin que ella lo pida-, que admitan a su madre como usuaria de los servicios del citado Organismo, ya que él considera que ha sido víctima de malos tratos por parte de su ex marido, padre del interesado. Entiende que ello es lo que explica los numerosos conflictos madre-hijo que vienen sufriendo en los últimos años. Además refiere que viene siendo atendido en el Servicio de Salud Mental desde el año 1990, donde ha podido exponer estas circunstancias.

La queja del interesado no va referida a una actuación administrativa de un Organismo Público concreto en un asunto de su interés, sino más bien a su opinión personal sobre las funciones y prestaciones que se podrían llevar a cabo en el Instituto Andaluz de la Mujer para atender casos de conflictos entre familiares.

Se han presentado a lo largo del 2009 dos quejas, en **materia de Menores**, que haya debido ser rechaza por este motivo (**queja 09/2486 y queja 4094**) donde las personas reclamantes expresaban opiniones personales y consideraciones generales sobre

determinados asuntos relacionados con las personas menores pero en los que no ha existido intervención alguna de la Administración.

### *11. TRANSCURSO DE MÁS DE UN AÑO.*

Dentro del **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes** no se admitieron cinco quejas por este motivo. En la **queja 09/2465** el interesado nos exponía que necesitaba acceder a una vivienda digna, por cuanto que, en aquellos momentos, vivía como recogido. Estaba divorciado y tenía dos hijos de 9 y 5 años, estando pendiente de que por sentencia judicial reconocieran a su favor la guardia y custodia de sus hijos, ya que la madre se desentendió de ellos y ni los veía ni les pasaba pensión alimenticia. Solicitamos ampliación de datos al interesado para saber si había solicitado formalmente y por escrito, en el último año, el acceso a alguna vivienda calificada como protegida por la Administración. Como había transcurrido más de un año desde que el interesado se había dirigido a la Administración solicitando vivienda, la queja no fue admitida a trámite. No obstante, le indicamos que debía ponerse en contacto con las entidades públicas que gestionaran vivienda en Córdoba e informarse sobre el tipo de promoción o de vivienda que más se ajustase a sus necesidades.

Una única queja no ha sido admitida a trámite en **materia de Salud** por haber transcurrido más de un año desde que ocurrieron los hechos (**queja 09/5248**), donde la interesada nos traslada unos hechos ocurridos hace más de cinco años en los que como consecuencia de una intervención quirúrgica, en principio sin ningún riesgo, finalizó con la muerte de su hijo.

En **materia de Administraciones Económicas** durante el año 2009 no se ha admitido a trámite por esta causa dos quejas. De ellas merece destacar la **queja 08/2501** en la que el interesado nos expresaba su protesta por la deficiente tramitación de dos expedientes por parte de un Ayuntamiento de la provincia de Granada, que habían provocado a su Cooperativa unos graves daños económicos, y a esos efectos solicitaba nuestra intervención, habiendo transcurrido más de tres años.

### *12. TEMA TRATADO.*

Por este motivo no se admitió dentro del **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes** la **queja 09/2477**, en la que a través de su correo electrónico, nos comunicaba el interesado que recientemente había recibido una notificación de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio por la que se le dejaba de reconocer el derecho a la subvención para el alquiler de vivienda por haber cumplido los 35 años. La legislación que aparecía en la resolución era la Orden de 10 de Marzo de 2006, de desarrollo y tramitación de las actuaciones en materia de vivienda y suelo del Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007, que estipula en su art. 114.1, como requisito, "Edad no superior a 35 años". Por ello, el interesado consideraba que debería dejar de percibir la subvención en el momento que cumpliera los 36 años y no cuando cumplió los 35 años. La queja no era admisible a trámite por ser un tema ya tratado con ocasión de la **queja 05/1445**, citada en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía del año 2006.

En **materia de Cultura y Deporte** durante el año 2009 han sido dos las quejas no admitidas a trámite por haberse tratado el asunto objeto de la queja con anterioridad. De ellas merece destacar la **queja 08/4470** en la que el interesado denunciaba la

desaparición del arte rupestre en Andalucía por falta de medidas de protección y conservación.

A la vista de lo manifestado por el interesado nos dirigimos a él indicándole que esta Institución compartía la preocupación que nos trasladaba en sus escritos por los riesgos que se derivaban de las actuales condiciones de conservación de los abrigos que conservan pinturas rupestres para la pervivencia de dichas manifestaciones artísticas.

Por tal motivo, y con el objeto de dar el mayor realce posible a esta cuestión a fin de suscitar el interés y la intervención de las autoridades competentes en la materia, se había considerado oportuno hacer una mención expresa de esta problemática en el Informe Anual correspondiente al año 2008 presentado en el Parlamento de Andalucía por esta Institución en fechas recientes.

Considerando que con esta actuación dábamos satisfacción a las pretensiones que nos trasladaba el interesado en su escrito de queja, procedimos al archivo de la queja.

Un total de cuatro quejas planteaban temas que ya han sido abordados y solucionados por esta Institución en el **Área de Educación** con motivo de la tramitación de otros expedientes. En estos cuatro expedientes se cuestionaba la intervención de la Administración educativa en la atención a un grupo de menores que se encontraban en una asentamiento chabolista tras haber tenido que huir sus familias de sus viviendas por temor a posibles venganzas tras un grave incidente entre dos familias.

Este asunto había sido objeto de tratamiento e investigación de oficio por esta Defensoría tras tener conocimiento de los hechos por los medios de comunicación social.

En **materia de universidades** se ha cerrado por esta causa la **queja 09/3845**, en la que el interesado planteaba la discriminación que suponía el que la Universidad de Sevilla no le convalidase sus créditos del Ciclo Formativo de Grado Superior “Gestión Comercial y Marketing” a diferencia de lo que ocurría en otras universidades andaluzas.

Se informó al interesado que el distinto tratamiento recibido en las diversas universidades andaluzas respondía a la existencia, o en su caso inexistencia, de convenios suscritos entre cada Universidad y la Consejería de Educación, con objeto de reconocer la correspondencia entre Ciclos Formativos de Grado Superior de Formación Profesional Específica y los estudios universitarios de primer ciclo impartidos en la respectiva Universidad.

Analizadas esas quejas, esta Institución tramitó queja de oficio en la que se planteó a las Universidades andaluzas y a las Direcciones Generales de Formación Profesional (Consejería de Educación) y de Universidades (Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa) la necesidad de unificar criterios en el régimen de convalidaciones entre ciclos formativos de grado superior y estudios universitarios de primer ciclo. Siendo necesario que el Gobierno español aprobase previamente el régimen básico de dichas convalidaciones, se había instado a dichas instituciones a fin de que promoviesen las iniciativas necesarias en orden a la aprobación definitiva de dicha normativa básica.

En **materia de Medio Ambiente**, durante el año 2009 han sido diez las quejas no admitidas a trámite por esta causa. De ellas podemos destacar la **queja 09/682** en la que el interesado nos planteaba los problemas de saneamiento de aguas existentes en la Costa del Sol.

En este sentido le informamos que por parte de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz había sido tramitada una queja de oficio en relación con la aparente

insuficiencia de estaciones depuradoras de aguas residuales existentes en los municipios de Andalucía y le dimos debida cuenta del resultado de nuestra actuación.

En este apartado un total de diez quejas fueron objeto de cierre por este motivo en **materia de Trabajo y Seguridad Social**, donde la totalidad de dichas quejas se referían a la demora en la resolución de la Ayuda de Ticket de Autónomo, así la **queja 08/5130, queja 08/5631, queja 09/853 y queja 09/933**.

Dentro del **Área de Administraciones Tributarias** quejas se rechazó por esta causa la **queja 09/156**, en la que interesado nos planteaba la falta de respuesta a escrito presentado ante el Ayuntamiento de Cádiz en el que se interesa por cobros y facturaciones de EMASA a cargo de los presupuestos de la Policía Local durante los años 2006, 2007 y 2008.

En este apartado han sido un total de cuarenta y una quejas las que fueron objeto de cierre por este motivo en el **Área de Salud**, donde la mayoría de estas las podemos diferenciar en dos grupos, 21 relacionadas con las técnicas de fecundación in vitro (**queja 09/2236, queja 09/3865 y queja 09/5416**), y 12 relacionadas con la denegación de la baja colegial en diferentes Colegios Profesionales de Enfermería (**queja 09/1268, queja 09/1828 y queja 09/4073**).

Han sido un total de seis quejas las que, en **materia de Servicios Sociales y Dependencia**, no fueron admitidas a trámite por este motivo, de las que podemos reseñar las referidas a la retroactividad de diferentes aspecto de la Ley de Autonomía Personal, así la **queja 09/2527, queja 09/3023, y queja 09/3824**.

En el **Área de igualdad e Información** han sido dos las quejas no admitidas a trámites. La **queja 08/5397** plantea su disconformidad por la situación que vive una concreta familia de etnia gitana, residente en el municipio granadino de Marchal, cuyo cabeza de familia se jacta de incumplir las normas de convivencia más elementales, y nos manifiesta su preocupación por la inactividad de los poderes públicos para controlar y sancionar dichas conductas.

A este respecto, le informamos que la Institución del Defensor del Pueblo, con anterioridad a su queja, ya ha tenido oportunidad de investigar y pronunciarse sobre el problema que ahora nos expone, a través de gestiones y contactos con diferentes entidades públicas y privadas que desarrollan su actividad en el campo de la atención a la población de etnia gitana.

Efectivamente, hasta esta Institución han llegado otros escrito en los que se manifestaba que en el programa emitido por Televisión Española bajo el título “Comando Actualidad: La Ley Gitana”, se expuso la grave situación de abandono y permisividad social que vive una concreta familia del municipio el Marchal, de Granada.

A lo largo de los diferentes correos electrónicos esas personas nos expresaron su malestar al contemplar impotentes cómo las autoridades públicas, conectoras de los numerosos incumplimientos y abusos de esta familia, no llevan a cabo ni una actuación para corregir esas conductas y aplicar las correspondientes sanciones, entre las más urgentes las que procedan en materia de protección al menor.

Ante todas esas peticiones, esta Institución se había dirigido nuevamente a las autoridades públicas y entidades privadas competentes en la materia, a las que hemos expresado nuestra preocupación por la dimensión que está alcanzando este problema, al tiempo que le hemos solicitado su mediación con las partes implicadas, al objeto de encontrar vías que permitan alcanzar la paz social en el municipio.

Se han presentado un total de catorce quejas que planteaban asuntos que ya habían sido abordados y solucionados por esta Institución con motivo de la tramitación de otros expedientes o bien estaban siendo objeto de análisis y valoración en **materia de Menores**.

Un importante grupo de estas quejas coincidían en denunciar su disconformidad con las modificaciones llevadas a cabo por la Dirección General de Infancia y Familias en las listas de espera en los procedimientos de adopción internaciones en Vietnam. Dicha actuación administrativa guarda relación con la resolución que hubo de emitir esta Institución tras evaluar las quejas presentadas por diferentes personas que invocaban la vulneración de la normativa aprobada por la propia Comunidad Autónoma para regular el ejercicio de sus competencias en materia de adopción internacional.

A las personas reclamantes se les informó de que habíamos dirigido, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 29 de nuestra Ley reguladora, unas Recomendaciones al citado Centro directivo para que revise el orden de prioridad asignado a los expedientes de adopción internacional dirigidos a China cuyos solicitantes incluyeron con posterioridad la opción de Vietnam, de tal modo que la tramitación simultánea de su expediente en ambos Estados no perjudique sus legítimas expectativas de adopción. Y a tales efectos que se compute la antigüedad completa del expediente (fecha de la solicitud de idoneidad) con independencia de la fecha en que solicitaron la tramitación del mismo también en Vietnam”.

### 13. DESISTIMIENTO.

Fueron siete las quejas no admitidas en el **Área de Personal del Sector Público** por este motivo.

En la **queja 09/2098** la persona interesada exponía irregularidades en la convocatoria y realización de proceso selectivo para plazas de Auxiliares Administrativos convocadas por el Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca (Sevilla).

La persona interesada de la **queja 08/2306** trabajadora del Servicio Andaluz de Salud, denunciaba que le había sido denegada su solicitud de unir las horas de lactancia.

En el **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes** no se admitieron siete quejas por esta causa. El reclamante de la **queja 09/5653**, de 39 años de edad, padecía una discapacidad del 81%, había solicitado a su Ayuntamiento una zona de aparcamiento reservada para personas con discapacidad, pero éste se lo había denegado en base a que a unos 70 metros, aproximadamente, en otra calle existía ya una zona de estas características. Sin embargo, el interesado manifestaba que para él esos setenta metros era un mundo. En concreto, quería saber cómo proceder para que su Ayuntamiento le reconociera y aprobara la zona reservada en la puerta de su casa como, siempre según el interesado, tenían otros vecinos e, incluso, con menos discapacidad que él. Tras comunicarle que debía de cumplimentar unos requisitos de acuerdo con la Ley reguladora de la Institución para tramitar la queja, nos manifestó que su petición había sido aceptada por parte del Ayuntamiento concediéndole la plaza reservada que había solicitado. Por consiguiente, el interesado desistía de la tramitación del expediente de queja sobre este asunto.

En **materia de Cultura y Deporte** no ha sido admitida a trámite por esta causa en el año 2009 la **queja 09/4761** en la que el interesado mostraba su indignación por las bases

abusivas que la Consejería de Cultura promovía para participar en un concurso de fotografía.

Con posterioridad se recibió un nuevo escrito del interesado en el que nos comunicaba que el asunto objeto de su queja se había solucionado por los promotores del mismo dada la presión que los afectados habíamos hecho sobre el mismo.

A la vista de ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente.

Por este motivo, en el **Área de Educación**, en relación con las enseñanzas no universitarias se han cerrado un total de veinticuatro quejas, correspondiendo el mayor número a ciudadanos y ciudadanas que solicitaban la escolarización de sus hijos en un centro en concreto, y que posteriormente la Administración educativa accedió a sus pretensiones, por lo que ya no resultaba necesaria la intervención de esta Defensoría.

En **materia de universidades** durante el año 2009 únicamente se han cerrado por esta causa cuatro quejas, de las cuales merece destacar la **queja 09/4872** en la que el interesado denunciaba los problemas habidos en la Universidad en la que se quería matricular con la aplicación informática encargada de la automatrícula.

Con posterioridad se recibió un nuevo escrito del interesado en el que nos indicaba que ya no precisaba la intervención de esta Institución al haber podido, finalmente, matricularse en la carrera elegida.

En **materia de Medio Ambiente**, durante el año 2009 han sido seis las quejas no admitidas a trámite como consecuencia del desistimiento manifestado por la parte afectada antes de iniciar nuestra actuación.

Ejemplo de ello es la **queja 09/2595**, sobre acceso a información ambiental, en la que antes de admitirla a trámite el afectado recibió la respuesta requerida, por lo que nos trasladó su voluntad de retirar la queja.

Una única queja no ha llegado a ser admitida a trámite en este apartado (**queja 08/5330**) en **materia de Trabajo y Seguridad Social**, al haber comunicado los interesados en la fase de estudio del expediente su desistimiento al haber conseguido la pretensión que planteaba frente a la Administración Andaluza.

En el **Área de Administraciones Tributarias** se rechazaron por esta causa cinco quejas. La interesada **queja 09/5045** exponía que tras haber sufrido un incendio en su domicilio ha debido pagar la intervención del servicio de bomberos de Cádiz. En la **queja 09/1719** la interesada manifestaba que le habían cobrado por duplicado Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En este apartado doce quejas han sido objeto de cierre por esta motivo en **materia de Salud**, ya que con carácter previo a su admisión los interesados han comunicado que ha quedado satisfecha su pretensión ante la Administración, pudiendo reseñar la denegación de algún tipo de prueba (**queja 08/4380, queja 09/1270 y queja 09/3373**).

En el **Área de Servicios Sociales y Dependencia** no fueron admitidas a trámite por desistimiento de los interesados cinco quejas, ya que las pretensiones de éstos fueron satisfechas en la fase de estudio del expediente previo a su admisión (**queja 09/512 y queja 09/2060**).

En **materia de Administraciones Económicas** han sido diez las quejas no admitidas a trámite por esta causa en el año 2009. De ellas se destaca la **queja 09/4113** en la que la interesada manifestaba ser propietaria de un negocio en Málaga, el cual había sido

objeto de una orden de cierre por el Ayuntamiento a raíz de una denuncia presentada por carecer de la oportuna licencia de apertura.

La interesada denunciaba las graves consecuencias económicas que le reportaba tal decisión municipal y solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

Con posterioridad se recibió un nuevo escrito de la interesada en el que nos indicaba que el asunto objeto de su queja se había solucionado, por lo que solicitaba que se paralizasen las actuaciones en su expediente. A la vista de ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente.